

Comentarios recibidos

Esta publicación contiene los comentarios recibidos del público por esta Superintendencia, respecto de las nuevas disposiciones que reemplazan las contenidas en la actual Circular N° 17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de crédito.

El orden de los documentos está dado por la fecha de recepción.

Origen	Fecha	Medio	Remitente	Página
Particular	19/04/2013	Email	Juan Gerardo Ruiz Rojas	2
Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N.	20/05/2013	Email	José Miguel Sarroca	4
Particular	05/06/2013	Email	Pedro Peña	8
Cámara de Comercio de Santiago	19/06/2013	Carta	Peter. T. Hill	10
Comité Retail Financiero	19/06/2013	Carta	Claudio Ortiz	14
Sodexo Soluciones de Motivación S.A.	19/06/2013	Email (copia carta)	Thierry Guilhard	28
Ernst & Young	20/06/2013	Email (copia carta)	Charles Bunce	32
Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile	20/06/2013	Email (copia carta)	Ricardo Mewes S.	37
Particular	20/06/2013	Email	Carlos Carnevali Dickinson	41
Asociación de Auditores Externos de Chile A.G.	20/06/2013	Email (copia carta)	José Monsalve	42
Transbank	20/06/2013	Carta	Alejandro Herrera A.	50
Multitarjeta S.A.	20/06/2013	Carta	Javier Etcheberry C.	53

Santiago, 22 de julio de 2013

De: Juan Gerardo Ruiz Rojas []
Enviado el: viernes, 19 de abril de 2013 18:48
Para: ComentarioNorma
Asunto: Fwd: Notificación SBIF: Norma en consulta para emisores y operadores de tarjetas de crédito no bancario

Corrección:
Donde dice 31/12/2012
Debe decir 31/12/2013
Atte.
Juan Ruiz

----- Mensaje reenviado -----

De: **Juan Gerardo Ruiz Rojas** <ComentarioNorma@sbif.cl>
Fecha: 19 de abril de 2013 19:40
Asunto: Re: Notificación SBIF: Norma en consulta para emisores y operadores de tarjetas de crédito no bancario
Para: ComentarioNorma@sbif.cl

REF: SBIF pone en consulta pública normativa sobre el nuevo régimen de supervisión de emisores y operadores de tarjetas de crédito no bancario

Estimados:

Soy un ciudadano común y quisiera hacerles llegar un pequeño comentario con respecto a esta importante normativa .

Primero, les comento que estoy muy de acuerdo con las modificaciones a lo existente al 31/12/2012, principalmente con aquello que tiene que ver con la supervisión de tasas de Interés y comisiones cobradas a los tenedores de tarjetas no bancarias, como también con lo que dice relación a la obligatoriedad de constituirse como Sociedades Anónimas.

Segundo, sin embargo, creo importante mencionar que las disposiciones señaladas, nada o muy poco hacen referencia a los seguros asociados a las tarjetas de crédito no bancarias (p.e. seguro de desgravamen), donde claramente se producen ejercicios que generan enormes ganancias a estos emisores, cobrando a los usuarios de estas tarjetas no bancarias primas muy por sobre lo que realmente pagan estas empresas a las compañías de seguros, todo escondido a través de empresas relacionadas.

Espero y confío en no haber sido imprudente con respecto a si estoy autorizado o no a emitir un comentario, pero créanme que lo veo como una necesidad en cuanto a aportar en el perfeccionamiento de esta importante normativa.

Saluda atentamente a ustedes.

Juan Ruiz Rojas.
C.I. 7698277-5

El 19 de abril de 2013 18:26, Boletines SBIF <boletines@sbif.cl> escribió:



Boletines SBIF

Información de SBIF

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) informa la publicación del siguiente documento en su sitio web:

Norma en consulta para emisores y operadores de tarjetas de crédito no bancario

La SBIF pone en consulta pública normativa sobre el nuevo régimen de supervisión de emisores y operadores de tarjetas de crédito no bancario.

Las disposiciones de esta Circular entrarán en vigor a contar del 31 de diciembre de 2013, en reemplazo de aquellas contenidas en la Circular N° 17.

Ver la noticia: <http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/Noticia?indice=2.1&idContenido=10234>

Notas:

1. Este correo electrónico ha sido enviado a [_____](#)
2. Usted recibe este mail por haberse suscrito previamente. Para modificar o eliminar su suscripción, [haga click aquí](#).
3. No responda este mail, es sólo para envío y no permite recibir respuestas. Si desea hacer consultas escriba a: contactenos@sbif.cl.
4. Este correo electrónico fue enviado a través de MasterBase® por SBIF, Moneda 1123, C.P. 8340457, Santiago de Chile - Casilla 15-D; Fono (56+2) 2887 9200; Fax (56+2) 2381 0410. ©2013 Algunos Derechos Reservados.

De: José Miguel Sarroca []
Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2013 9:29
Para: ComentarioNorma
Asunto: CIRCULAR 17 - SBIF - CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE F.G.N.

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señores
Superintendencia de Bancos e
Instituciones Financieras
Presente.

La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N. (CNC) solicita que las siguientes observaciones y conceptos queden incorporadas en la Circular N° 17 definitiva.

1) Fundamento del marco y límite de la regulación: el riesgo sistémico.

El motivo para adoptar una regulación de las tarjetas de crédito no bancarias, no puede ser otro que cautelar el riesgo sistémico de incumplir con los pagos a los comercios afiliados no relacionados con el emisor. En efecto, los establecimientos de comercio no vinculados que aceptan como medio de pago una tarjeta de crédito están asumiendo un riesgo y dando crédito financiero a un emisor, aunque sea por pocos días, suponiendo que recibirán de su parte efectivamente el pago por un bien vendido o un servicio prestado a un tercero, el titular de la tarjeta. Por lo mismo, las regulaciones que se justifican son aquellas que apuntan a minimizar el riesgo implícito de quienes aceptan dichas tarjetas como medio de pago, sobre todo cuando el número de entidades comerciales que han adherido al uso de alguna se ha extendido o bien los montos involucrados son importantes, criterio que está reflejado en el proyecto de circular en la exclusión obvia de los comercios relacionados y, también, en la categorización por tamaños de quienes operan en este mercado.

En efecto, los emisores de tarjetas de crédito no bancarias, precisamente por no ser bancos, están impedidos de captar dineros del público (salvo la emisión de bonos, que tiene una regulación distinta y cuya fiscalización está a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros –SVS-) y se financian con recursos propios. Por lo mismo, no hay nada que cautelar de cara al público en general (tarjeta habientes). El riesgo sistémico sólo se refiere a los comercios afiliados y las regulaciones que son razonables son aquellas que pretenden acotarlo.

Precisamente para cumplir ese último objeto, es que el proyecto de circular regula, conforme estableció el Banco Central de Chile (BCCH), en su Acuerdo N° 1749 de 2013, los requisitos de capital y la constitución de una reserva de liquidez, que específicamente buscan garantizar el pago de las deudas corrientes de los emisores contraidas con los comercios afiliados, sus únicos acreedores operacionales. Las operaciones no involucran recursos captados de los tarjeta habientes, quienes no son acreedores sino deudores del emisor. Las exigencias de capital y reserva son la regulación conceptualmente necesaria y razonable, sin que la gestión de créditos tenga relación directa con la cautela del riesgo sistémico.

2) Aplicación de la Ley General de Bancos

El precepto legal con que se desarrolla esta nueva normativa, se basa en los artículos 1 y 2 de la Ley General de Bancos. Esta Ley ha sido promulgada con una orientación a la operación de los bancos, otorgándole amplias facultades al regulador para asegurar la estabilidad de dicho sector, y evitar con una fiscalización estricta que se repitieran escenarios como la crisis que afectó a la banca en el año 1982-83. La aplicación de esta Ley ha resultado muy efectiva y exitosa en los últimos 30 años, para regular a los Bancos.

La Ley General de Bancos otorga a la Superintendencia facultades muy amplias, como por ejemplo, la de “interpretar leyes, normas y demás reglamentos que rijan a la empresas”, “examinar sin restricción alguna”, “impartir instrucciones”, entre otras. Todo esto, con el fin de resguardar a los depositantes u otros acreedores y del interés público.

En nuestra opinión, debe haber un equilibrio entre las disposiciones de la regulación y el objeto que se quiere resguardar, ya que no hay nada más ajeno de la actividad del Retail que obtener y mantener depósitos vista o a plazo de sus clientes, y las obligaciones asumidas con entidades no relacionadas que por una parte pueden resguardarse con medidas más simples (como el encaje del 100% de dichas obligaciones), y por otra parte, al ser relaciones entre empresas, se distancia mucho de la función prioritaria del Estado de resguardar a las personas, principalmente las de menores recursos y menor acceso a la información.

3) Entrega de información base de datos RUT a RUT: ausencia de facultades

En el mismo orden de ideas anterior, nos llama la atención que se establezca el deber de remitir la información de detalle de la cartera de deudores, en el momento que se está discutiendo en el Congreso Nacional un proyecto de ley (Boletín N° 7886-03, que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio) que plantea la posibilidad de estatuir esa carga, como también las formas que revestirá y objetivos que cumplirá. Nos parece que la SBIF tendría que aguardar el resultado de ese debate legislativo, antes de establecer una exigencia análoga. Cabe consignar que uno de los principales temas objeto de tal debate ha sido precisamente la protección de los datos de los deudores (clientes) y garantizar su privacidad, lo que no se condice con la obligación establecida en el proyecto de circular de entregar la información y con el detalle que se pretende, mediante su simple consignación en un modelo de formulario.

En nuestra opinión, la SBIF carece de facultades legales para solicitar el detalle de la información de los créditos otorgados a los deudores (clientes). En efecto, ello es materia de ley y no existe ninguna disposición legal que faculte a ese órgano fiscalizador para solicitarla. Tan evidente es así, que los bancos están obligados a entregarla por disponerlo el artículo 14 de la Ley General de Bancos, el cual el proyecto de circular que se comenta indica expresamente que no es aplicable a los emisores de tarjetas de crédito no bancarias. Que tal exigencia es materia de ley, queda además de manifiesto en el hecho que en el Congreso se tramita –como ya se dijo- un proyecto de ley que establece la obligación de entregarle a la SBIF dichos antecedentes para formar el llamado SOE. Lo ratifica que ya en el año 1997 se pretendió establecer esa carga en el proyecto de ley que reformó la Ley General de Bancos, lo que si bien fue excluido del texto por el Tribunal Constitucional, aconteció únicamente por inconvenientes relacionados con la forma de tramitar el proyecto de ley. En suma, para exigir la entrega de información de deudores de un agente de crédito, los órganos públicos requieren de una facultad expresa de la ley, que la SBIF no posee.

La circunstancia que no exista una ley que norme la entrega de dicha información, aparte de transgredir la institucionalidad vigente, en términos que los órganos públicos no pueden atribuirse potestades que la ley no les ha conferido, implica un incremento de su vulnerabilidad y que llegue a manos de terceros. Ello, no sólo porque su transferencia material -aunque sea a un organismo estatal- incrementa la posibilidad de filtración, sino que la ausencia de normas que establezcan nitidamente su reserva, podría justificar que cualquier persona sostenga que tiene el derecho a obtenerla conforme a la legislación sobre transparencia de los órganos públicos (Ley N° 20.285, de 2008), con grave daño para el patrimonio de las casas comerciales y la vida privada de sus clientes.

Sin embargo, en el proyecto de circular se contienen normas que exceden ese marco y cuya necesidad cuestionamos. En particular, sin que esté dispuesto como una exigencia fundamental dentro los acápite generales del mismo, en el anexo 6, código de archivo “C73” se contempla la obligación que los emisores remitan a la SBIF diversos datos, entre los cuales figuran el RUT del titular (deudor de la operación), el monto de la deuda y provisiones por riesgo de crédito. De esta manera, la autoridad fiscalizadora pretende tener acceso a información básica de los clientes de los emisores, al exigir su identificación, monto del crédito recibido y la calificación de su calidad como deudores, que es un activo estratégico de las llamadas casas comerciales y cuya seguridad preocupa fundamentalmente al sector. Dicha exigencia no se condice con la fiscalización que el caso amerita, esto es, que apunte al riesgo que asumen los comercios afiliados.

Si bien la gestión de la cartera crediticia es la fuente de recursos para el pago de las deudas con los afiliados, dentro de una economía de mercado, que supone una libre iniciativa empresarial y resguardo de los activos comerciales de los agentes económicos, las regulaciones deben limitarse a los medios indispensables para cumplir con el objetivo que las justifican y en, este caso, el requerimiento de capital y la existencia de la reserva de liquidez lo llenan apropiadamente. Más todavía, el sector del Retail financiero no se opone a entregar información con índices consolidados, con el fin que el regulador tenga una visión integral

de la marcha del negocio y su solvencia, pero cosa distinta es entregar el detalle de la información de los clientes, lo que no es necesario para el fin de control perseguido y que pone en riesgo innecesario la confidencialidad dicho activo estratégico, que integra su patrimonio de las empresas como asimismo la privacidad e intimidad de sus clientes, tema que es materia de ley que resguarda el uso de datos personales.

Ahora bien, entendemos que la SBIF tendría que confrontar los índices y datos generales que se entreguen con operaciones concretas, para validar la información y asegurar que es fidedigna, pero para ello sólo se requiere de una tarea de muestreo, que por lo demás supone una fiscalización "in situ", esto es, en la sede de los emisores. En este sentido, cuestionamos la práctica de exigir la entrega de la información de nuestros clientes, sea de la cartera completa o de una muestra, que supone los riesgos anotados para la reserva de información, y que contradice las mejores prácticas de los fiscalizadores en otros países, que envían inspectores a revisar la información donde se encuentra y por principio no la retiran desde la oficinas del emisor.

4) Solicitud de información e impartir instrucciones sobre política crediticia

Por otra parte, y por las mismas razones ya indicadas en orden a que no apuntan a la cautela del riesgo sistémico de los pagos a comercios afiliados, consideramos que exceden el marco de lo exigible los requerimientos de información sobre políticas de crédito, gestión y de hechos esenciales –ítem este último que legalmente sólo es aplicable a quienes están sujetos a la ley de valores y que es materia de fiscalización de la SVS-, pero que dada su mejor disposición a un manejo transparente, las empresas del Retail financiero no tendrían inconveniente de entregar en términos razonables. Empero, manifestamos nuestra oposición al punto 17.6 del proyecto de circular, que anuncia nuevas regulaciones, que irían más allá de la simple información, sino que contemplan impartir instrucciones futuras sobre provisiones y contabilización de créditos morosos. La SBIF no tiene atribuciones para dictar tales instrucciones, que no buscan cautelar el pago a los comercios asociados, y que son resorte exclusivo de la gestión empresarial o, en cuanto a la contabilización, en el mejor de los casos, de la SVS, pero únicamente cuando se han emitidos bonos y/o acciones, instrumentos de oferta pública, lo que somete al emisor a legislación de valores y a la competencia de esta última.

En relación con lo anterior, mucha de la información que se solicita es remitida por los emisores de tarjetas de crédito no bancarias a la SVS, en su calidad de emisores de valores. Por lo mismo, no es procedente que se les someta a los costos de duplicar su envío, sino lo pertinente es que los órganos públicos se coordinen en el cumplimiento de su función.

5) Plazos de vigencia

El proyecto de circular dispone como fecha de su entrada en vigencia el 31 de diciembre próximo, plazo que aparece como muy estrecho en función de las prácticas que se tienen que poner en ejecución y los sistemas que se deben establecer para cumplir con el envío de información.

Por otra parte, se consideran plazos de 90 días hábiles bancarios y que se cuentan desde la publicación del Acuerdo 1749 BCCH, como sucede con la obligación de los emisores inscritos de informar el cronograma de ajustes para someterse a las nuevas normas o bien de aquellos no inscritos para comunicar que quedan sujetos a la nueva regulación, norma del instituto emisor que fue publicada el 20 de abril pasado, de modo que al cierre del plazo de la consulta habrá transcurrido ya un mes, con lo que en el hecho el término concedido, una vez que se publique la normativa, será notoriamente exiguo.

En efecto, desde el punto de vista práctico, los emisores no bancarios presentan una gran heterogeneidad en su organización y estructura funcional, en sus modelos de negocio, en sus modelos de riesgo y provisiones, en los sistemas computacionales y operativos que los sustentan, en la documentación de respaldo y en la disponibilidad de data histórica sobre el comportamiento de sus clientes, por lo cual una norma de estas características presentará serios problemas de aplicación práctica y requerirá de un período largo para converger a un estándar común.

6) Institucionalidad fiscalizadora

Tanto el Acuerdo 1749 BCCH, como el proyecto de circular de la SBIF, importan una realidad de fiscalización completamente nueva, sin que se haya anunciado ningún ajuste institucional en dicho órgano fiscalizador. Las empresas del sector del Retail financiero tienen características diversas de la banca, además del hecho que compiten con ella en el mismo segmento

de mercado (préstamos de consumo), por lo que proponemos separar la fiscalización en dos intendencias distintas, ya sea para optimizarla, como para dar garantía a ambos sectores. La SBIF posee en su planta de personal una plaza de intendente, que no se encuentra destinada a un fin especial, por lo que su creación no requiere de una ley y pudiera ser de pronta implantación, para que se encargue del control de las nuevas normas una vez que entren en vigencia.

Saluda atentamente,

CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE F.G.N.
Merced 230- Santiago
www.cnc.cl

De: Perdro Peña []
Enviado el: miércoles, 05 de junio de 2013 15:53
Para: ComentarioNorma
Asunto: Comentarios del público respecto de las nuevas disposiciones que reemplazarán las contenidas en la actual Circular N° 17

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Estimados señores de la SBIF

Mi comentario es respecto del cambio de exigencia para los Emisores de tarjetas de crédito, el cual hoy estaría exigiendo giro exclusivo de emisión de tarjetas de crédito:

El proyecto dice:

“ 2.2. Requisitos básicos.

Para emitir u operar tarjetas de crédito en el marco de las normas del Banco Central de Chile, las entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- i) Tanto los Emisores como los Operadores, cualesquiera sean los servicios que presten, deben estar constituidos como sociedades anónimas en el país.
- ii) Los estatutos de **los Emisores deberán establecer como objeto social exclusivo, la emisión de tarjetas de crédito**. Esto alcanza las operaciones que les son propias según lo indicado en los N°s. 2 y 3 del Título I del Capítulo III.J.1.”

Mi comentario es que con esta exigencia dejaran a fuera de ser emisores de tarjetas de créditos a unos grandes posiblemente importantes jugadores en esta industria, los cuales pueden generar una muy buena competencia y además pueden transformarse en uno de los medios de pagos más convenientes para los segmentos masivos, me refiero a :

“Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF)” ya que son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que tienen por objetivo administrar, respecto de sus afiliados, prestaciones de seguridad social conforme a la Ley 18.833.

Las CCAF administran dos tipos de prestaciones de seguridad social:

1. **Prestaciones legales:** El Estado traspasa recursos, delegando la administración de una parte de los fondos de seguridad social en las cajas de compensación. En virtud de lo anterior, ellas tienen la responsabilidad de pagar a los trabajadores los siguientes beneficios: Asignación Familiar, Subsidio por Incapacidad Laboral (licencias médicas) y el pago del pre y postnatal, además de licencias por enfermedad grave de niño menor de un año y el Subsidio de Cesantía.
2. **Prestaciones de bienestar social y adicionales:** Las CCAF entregan beneficios adicionales de carácter social y familiar, destacando el crédito social, y las prestaciones adicionales y complementarias: bonos por fallecimiento, matrimonio, nacimiento, o por escolaridad. También permiten la posibilidad de acceder a becas de estudio, convenios médicos y el uso de centros vacacionales o recreacionales.

Lo que dice el III.J.1 me parece que está muy bien:

1) Los Emisores que presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 1.000.000 Unidades de Fomento, y que hayan convenido con estas entidades que el pago de las prestaciones que les adeuden con motivo de la adquisición de bienes o el pago de servicios por parte del Titular o Usuario de la Tarjeta, **se efectúe al contado o dentro del plazo máximo de tres días hábiles bancarios** desde la fecha de la operación respectiva, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Encontrarse inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia;
- b) Contemplar en su objeto social la emisión de Tarjetas;

Para Los Emisores que presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a 1.000.000 Unidades de Fomento, y que hayan convenido con estas entidades una **modalidad de pago que exceda el plazo** de que trata el numeral 1) anterior, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Encontrarse inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia;
- b) Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas y las demás operaciones complementarias a dicho giro que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile;

Me parece que dar la oportunidad de que se desarrollen más Emisores de medios de Pagos le hace muy bien a este mercado ya que la competencia se dará por entregar más y mejores beneficios a los clientes. Como las Cajas son sin fines de lucro deberían transformarse en muy buenos oferentes de estos productos y servicios sobre todo en los segmentos medios y bajos.

Esto se podría normar que lleven contabilidad separada en este negocio y cumplir con todo lo demás que plantea este nuevo reglamento.

Saludos

Pedro Peña B.

Señor
Raphael Bergoeing Vela
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
PRESENTE

De nuestra consideración:

DIRECTIVOS	<input type="checkbox"/>
JURIDICO	<input type="checkbox"/>
SUPERVISION	<input type="checkbox"/>
ESTUDIOS	<input checked="" type="checkbox"/>
COMUNICACIONES	<input type="checkbox"/>
OP. Y TECNOLOGIA	<input type="checkbox"/>
ASIST. CLIENTE BANC.	<input type="checkbox"/>
ADM. Y FINANZAS	<input type="checkbox"/>

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) ha sometido a consideración de la opinión pública, un proyecto de circular que regula a los emisores y operadores de tarjetas de crédito no bancarias, que reemplazaría totalmente a la circular N° 17, de 2006. Esta propuesta sería la forma en que esa Superintendencia ejercería las atribuciones entregadas por el Acuerdo 1749, de 2.013, del Banco Central de Chile (BCCH).

La Cámara de Comercio de Santiago A.G., tiene especial preocupación por los alcances de la normativa que la SBIF se propone adoptar, porque involucra un cambio total al modelo de libre empresa que ha caracterizado el desarrollo del sector. Se busca, aparentemente, uniformar las regulaciones de dos sectores que son diversos, lo cual puede terminar afectando la competencia. La normativa constitucional prohíbe discriminar sin fundamento en beneficio de un sector, lo que sucede cuando se estandariza a todos los agentes que operan en un mercado, en este caso del crédito de consumo, sin hacer las necesarias distinciones, pero a la inversa, de forma que todos ellos pasen a gozar de los mismos derechos, lo que en definitiva es consagrar una discriminación en beneficio del sector bancario y en perjuicio del comercio.

De conformidad con el artículo 19, N° 22, la Carta Fundamental, se garantiza a todas las personas:

“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad...”.

Conforme a esa garantía constitucional, la autoridad no puede dar un trato discriminatorio en materia económica; ni aun la ley lo puede hacer, autorizando sin razón beneficios directos o indirectos que aprovechen a cualquier sector o actividad, en desmedro de otros.

La legislación económica reservó cada vez con mayor fuerza la captación de dineros del público únicamente a los bancos, cuya actividad está sujeta a regulaciones y al control de la propia SBIF. Como contrapartida, el Estado ha debido dar una garantía a los depósitos en los bancos, sobre todo para las personas naturales y dineros a la vista, y ha otorgado a la banca acceso directo al prestamista de última instancia, el Banco Central de Chile (BCCH), en momentos de dificultades. Esta limitación a la libre empresa jamás se consideró discriminatoria, porque es evidente que la fe del público que confía sus disponibilidades monetarias en entidades que supone solventes, debe ser cautelada. Las experiencias, en Chile y el mundo, que prescindieron de la debida cautela han dado origen a graves crisis económicas. Pero someter a regulaciones cuando no existe el fundamento que las justifica, importa una forma de discriminación arbitraria.

Empero, el control sobre los préstamos que pueden otorgar los bancos, en términos de minimizar el riesgo sistémico, determinó muchas veces que la disponibilidad de crédito para sectores de menores ingresos fuere limitado, como consecuencia de lo cual se restringió la capacidad de crecimiento del comercio y el acceso de las personas al bienestar.

Ante dicha realidad, desde hace varios años, el comercio para potenciar sus ventas, comenzó a desarrollar modelos de crédito para dar acceso a bienes de consumo que han representado el motor del progreso de gran parte de la ciudadanía, sin recurrir a captación de dineros del público, sino que utilizando sus propios excedentes y capacidad de financiamiento. Así, se generaron mecanismos que, bajo la forma de una tarjeta, suponen girar contra una línea de crédito que, como se ha dicho, no importa captación de dineros del público, lo que habilitó a la ciudadanía que no estaba en situación de recibir crédito bancario, para adquirir bienes y servicios. Estas tarjetas no comprometen la fe del público, porque la recibe un relacionado con el emisor. Dado el éxito del emprendimiento, el uso de las tarjetas se extendió a otras entidades no relacionadas, pero que sólo involucran riesgo para estas últimas, que son entidades también comerciales y que evalúan su exposición financiera. Para expandir este negocio, cuando lo han hecho, los emisores de las tarjetas comerciales no han captado dinero del público, ni el Estado ha otorgado garantía alguna ni se ha comprometido la emisión de circulante por el BCCH. Así, por ejemplo, en el caso de La Polar o de la reciente cesación de pagos de un portal de pagos, el Estado ha considerado que se trata de relación entre privados, y no ha tomado medidas para garantizar los pagos, de modo que han sido las propias empresas comerciales privadas que han debido enfrentar con su patrimonio la situación que las envuelve.

En consecuencia, propugnar que las tarjetas bancarias y no bancarias deben tener igual tratamiento, sin más, sería discriminar en perjuicio de las últimas, porque se les estará aplicando discrecionalmente, por decisión de un órgano administrativo, las mismas exigencias o deberes, pero sin contemplar extenderles los beneficios de la regulación, para que puedan competir en el nuevo escenario con igualdad de condiciones con las entidades bancarias.

Toda regulación de una actividad económica debe ser materia de ley y ésta debe necesariamente contemplar los equilibrios que equiparan la competencia. Ninguno de estos requisitos se ha cumplido en este caso.

En el proyecto de circular bajo análisis, se señala que la SBIF está facultada para regular las tarjetas de crédito no bancarias, pues el artículo 2° de la Ley General de Bancos (LGB) le entrega esa potestad, que ella entiende circunscrita exclusivamente al Título I de la LGB, "con excepción del artículo 14 y de aquellas que específicamente se refieren a materias que son propias de los bancos".

De lo anterior se sigue una doble discriminación. Por una parte, los emisores de tarjetas no bancarias quedan asimilados a la condición de bancos, pero sólo en lo que discrecionalmente el regulador juzga pertinente: no habrá posibilidad de captar fondos del público para financiar las colocaciones a través de las tarjetas, ni habrá garantía estatal para los comercios que las reciban, ni tampoco se podrá recurrir al BCCH en caso de inestabilidad en los pagos.

Pero además, el único beneficio para las tarjetas no bancarias, que consistiría en tener acceso al libro de deudores de la banca y tener información para evaluar más acabadamente el riesgo de crédito, queda excluido, por cuanto se encuentra establecido en el mencionado artículo 14. Pero ello no evita que la circular disponga que las casas comerciales tendrán que enviar los antecedentes que hacen de compensación para la banca: información completa de la cartera de colocaciones a la SBIF, (incluye el detalle de cada RUT, monto entregados, vigente y en mora, y calificación crediticia) como parte de la regulación de las tarjetas no bancarias (archivo "C73"), y en definitiva, las hará responsables del nivel de endeudamiento de los hogares, sin otorgarle acceso a esa información por parte del mundo bancario. Y todo esto sucede, mientras se encuentra bajo discusión en el Congreso Nacional, un proyecto de ley que regulará la materia.

En general, se dice en la circular que se excluiría toda regulación de la LGB que sea propia de los bancos, pero, simultáneamente, se estaría imponiendo mediante esta circular, obligaciones del control propias de la banca, como la reserva de liquidez, los requisitos de capital, el control y evaluación de gestión y riesgo, normativas sobre los contratos a celebrar, publicación de tarifas, la información sobre hechos esenciales, etc. Y se incluyen, además, facultades muy altas, como las de "interpretar leyes", "impartir instrucciones", "amonestar, sancionar y multar", etc.

Y finalmente, en el punto 17.6 del proyecto de circular, se anuncian nuevas regulaciones, que contemplan impartir instrucciones en el futuro sobre provisiones y contabilización de créditos morosos, afectando la potestad de administración y gestión de los negocios de los emisores de tarjetas no bancarias, lo que sólo podría justificarse si hubiera un interés fiscal comprometido.

Al sector comercio que representamos, le preocupa este tratamiento uniformador de las regulaciones, que no ha tomado en cuenta las diferencias entre los sectores que compiten en el mercado crediticio, sin que se hayan conocido medidas que tiendan a equilibrar la situación, como lo demanda el N° 22 del artículo 19 de la Constitución. Si los emisores de tarjetas no bancarias, que han desarrollado su negocio comprometiendo exclusivamente su prestigio y patrimonio, y sin privilegios, tendrán idénticas exigencias y deberes regulatorios que la banca, consideramos que los mismos deben estar sujetos a iguales beneficios y derechos que gozan los bancos.

Finalmente, deseamos señalar que consideramos que la circular en consulta constituye una oportunidad propicia para ampliar la competencia en la oferta de tarjetas de débito, evaluando la posibilidad de incorporar en ese servicio de pagos a las entidades del retail financiero y otros.

En definitiva, al señor Superintendente solicitamos tener presente y acoger las consideraciones anteriores en la formulación definitiva de la circular que se está consultando. Esperamos que la regulación que se apruebe sea justa, coherente y ajustada a derecho, asumiendo y reflejando las diferencias objetivas que existen entre el comercio y la banca, de manera de evitar discriminatorias que están prohibidas por la Constitución Política.

Le saluda muy atentamente.



Peter T. Hill
Presidente

RETAIL



13955 20JUN'13 17:02

Santiago, 19 de Junio de 2013

Sr.
 Raphael Bergoeing Vela
 Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
 SBIF
Presente

DIRECTIVOS	<input type="checkbox"/>
JURIDICO	<input type="checkbox"/>
SUPERVISION	<input type="checkbox"/>
ESTUDIOS	<input checked="" type="checkbox"/>
COMUNICACIONES	<input type="checkbox"/>
OP. Y TECNOLOGÍA	<input type="checkbox"/>
ASIST. CLIENTE BANC.	<input type="checkbox"/>
ADM. Y FINANZAS	<input type="checkbox"/>

Estimado Sr. Superintendente,

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), dio a conocer un proyecto de circular que regula los emisores y operadores de tarjetas de crédito no bancarias, que reemplazaría totalmente a la circular N° 17 de 2006, poniéndola en consulta de los interesados y del público en general, para conocer opiniones y planteamientos al respecto.

El Comité Retail Financiero (CRF), órgano técnico que opera al amparo de la Cámara de Comercio de Santiago A.G y que agrupa a diversas empresas que son las mayores emisoras de tales instrumentos (ABCDIN, CORONA CMR-Falabella, HITES, MAS-Cencosud, PRESTO -Walmart y RIPLEY-CAR), estima importante hacer valer su visión sobre el referido proyecto de circular.



1) Consideraciones generales.

En general, comprendemos la importancia que se le ha dado con esta iniciativa al creciente uso de los medios de pago electrónicos, como una tendencia generalizada en Chile y en otras economías, lo que ha llevado a que un porcentaje relevante de hogares de variados niveles de ingreso tengan acceso a ellos para efectuar sus compras de bienes y servicios. Sin embargo, la normativa que comentamos sólo se refiere a las denominadas tarjetas de crédito no bancarias, dejando de hecho a nuestro sector al margen de otras formas de pago, como las tarjetas de débito y tarjetas de prepago. Si la interpretación del BCCH y la SBIF ha sido que las facultades legales no les permite regularlas como las tarjetas de crédito, sino que tienen que hacerse por ley, lo ideal habría sido que toda esa regulación se hubiere establecido simultáneamente por la vía legislativa, de modo de dejar en igual situación a todos los actores que compiten en un mismo mercado a partir de un determinado momento y evitar discriminación.

Compartimos también la necesidad de modernizar la legislación y regulación vigente a una industria en creciente desarrollo, para asegurar el resguardo de los estándares de solvencia, liquidez y gestión de riesgos, y fortalecer y preservar la confianza del consumidor, siempre que ello se haga considerando como base la legislación vigente y las características particulares de cada actor en este mercado.

Consideramos, finalmente, de la mayor importancia que los conceptos señalados en la Minuta que acompaña el texto borrador de la nueva normativa queden incorporados en la Circular definitiva, ya que de la lectura de ambos textos, no se aprecia el espíritu que el regulador ha señalado en varias oportunidades y que quedó plasmado en dicho documento. De esta manera, se contribuiría a una mejor interpretación de dicha regulación y a acotar apropiadamente su alcance

2) Fundamento del marco y límite de la regulación: el riesgo sistémico.

Ahora bien, el motivo para adoptar una regulación de las tarjetas de crédito no bancarias, no puede ser otro que cautelar el riesgo sistémico de incumplir con los pagos a los comercios afiliados no relacionados con el emisor. En efecto, los establecimientos de comercio no vinculados que aceptan como medio de pago una tarjeta de crédito están asumiendo un riesgo y dando crédito financiero a un emisor, aunque sea por pocos días, suponiendo que recibirán de su parte efectivamente el pago por un bien vendido o un servicio prestado a un tercero, el titular de la tarjeta. Por lo mismo, las regulaciones que se justifican son aquellas que apuntan a minimizar el riesgo implícito de quienes aceptan dichas tarjetas como medio de pago, sobre todo cuando el número de entidades comerciales que han adherido al uso de alguna se ha extendido o bien cuando los montos involucrados sean importantes, criterio que en este caso queda reflejado en el proyecto de circular, por una parte, en la exclusión obvia de

su marco de los establecimientos que son relacionados y, por otra, en la categorización por tamaños de quienes operan en este mercado.

En efecto, los emisores de tarjetas de crédito no bancarias, precisamente por no ser bancos, están impedidos de captar dineros del público (salvo la emisión de bonos, que tiene una regulación distinta y cuya fiscalización está a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros –SVS-) y se financian con recursos propios. Por lo mismo, no hay nada que cautelar de cara al público en general (tarjetahabientes). El riesgo sistémico sólo se refiere a los comercios afiliados y las regulaciones que son razonables son aquellas que pretenden acotarlo.

Precisamente para cumplir ese último objeto, es que el proyecto de circular regula, conforme estableció el Banco Central de Chile (BCCH), en su Acuerdo N° 1749 de 2013, los requisitos de capital y la constitución de una reserva de liquidez, que específicamente buscan garantizar el pago de las deudas corrientes de los emisores contraídas con los comercios afiliados, sus únicos acreedores operacionales. Las operaciones no involucran recursos captados de los tarjetahabientes, quienes no son acreedores sino deudores del emisor. Las exigencias de capital y reserva son la regulación conceptualmente necesaria y razonable, sin que la gestión de créditos tenga relación directa con la cautela del riesgo sistémico. De esta manera, las normas del proyecto de circular que exceden el marco que se ha señalado no son razonables y limitarán la gestión de la industria, sin que hagan un aporte sustancial a garantizar la solidez de su operación y solvencia.

3) Aplicación de la Ley General de Bancos.

Los preceptos legales en que se basa esta nueva normativa, son los artículos 1° y 2° de la Ley General de Bancos. Esta Ley ha sido promulgada con una orientación a la operación de los bancos, otorgándole amplias facultades al regulador para asegurar la estabilidad de dicho sector, y evitar con una fiscalización estricta que se repitieran escenarios como la crisis que afectó a la banca en el año 1982-83. La aplicación de esta Ley ha resultado muy efectiva y exitosa en los últimos 30 años, para regular a los Bancos.

La Ley General de Bancos otorga a la Superintendencia facultades muy amplias, como por ejemplo, la de “interpretar leyes, normas y demás reglamentos que rijan a la empresas”, “examinar sin restricción alguna”, “impartir instrucciones”, entre otras. Todo esto, con el fin de resguardar a los depositantes u otros acreedores y del interés público.

En nuestra opinión, debe haber un equilibrio entre las disposiciones de la regulación y el objeto que se quiere resguardar, ya que actualmente no hay nada más ajeno de la actividad del Retail que obtener y mantener depósitos vista o a plazo de sus clientes, y las obligaciones asumidas con entidades no relacionadas que por una parte pueden resguardarse con medidas más simples (como las ya referidas), y por otra parte, al ser

relaciones entre empresas, se distancia mucho de la función prioritaria del Estado de resguardar a las personas, principalmente las de menores recursos y menor acceso a la información.

4) Entrega de información base de datos RUT a RUT: ausencia de facultades.

En el mismo orden de ideas anterior, nos llama la atención que se establezca el deber de remitir la información de detalle de la cartera de deudores, en el momento que se está discutiendo en el Congreso Nacional un proyecto de ley (Boletín N° 7886-03, que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio) que plantea la posibilidad de estatuir esa carga, como también, se debate las formas que revestirá y objetivos que cumplirá. Nos parece que la SBIF tendría que aguardar el resultado de ese trámite legislativo, antes de establecer una exigencia análoga. Cabe consignar que uno de los principales temas objeto de tal debate ha sido precisamente la protección de los datos de los deudores (clientes) y garantizar su privacidad, lo que no se condice con la obligación establecida en el proyecto de circular de entregar la información y con el detalle que se pretende, por lo demás mediante su simple consignación en un modelo de formulario.

En nuestra opinión, la SBIF carece de facultades legales para solicitar el detalle de la información de los créditos otorgados a los deudores (clientes). En efecto, ello es materia de ley y no existe ninguna disposición legal que faculte a ese órgano fiscalizador para solicitarla. Tan evidente es así, que los bancos están obligados a entregarla por disponerlo el artículo 14 de la Ley General de Bancos, el cual el proyecto de circular que se comenta indica expresamente que no es aplicable a los emisores de tarjetas de crédito no bancarias. Que tal exigencia es materia de ley, queda además de manifiesto en el hecho que en el Congreso se tramita -como ya se dijo- un proyecto de ley que establece la obligación de entregarle a la SBIF dichos antecedentes para formar el llamado SOE. Ratifica que es materia de ley, que ya en el año 1997 se pretendió establecer esa carga en el proyecto de ley que reformó la Ley General de Bancos. En suma, para exigir la entrega de información de deudores de un agente de crédito, los órganos públicos requieren de una facultad expresa de la ley, que ni el Banco Central, ni la SBIF, poseen.

La circunstancia que no exista una ley que norme la entrega de dicha información, aparte de transgredir la institucionalidad vigente, en términos que los órganos públicos no pueden atribuirse potestades que la ley no les ha conferido, implica un incremento de su vulnerabilidad y que llegue a manos de terceros. Ello, no sólo porque su transferencia material -aunque sea a un organismo estatal- incrementa la posibilidad de filtración, sino que la ausencia de normas que establezcan nítidamente su reserva, podría justificar que cualquier persona sostenga que tiene el derecho a obtenerla conforme a la legislación sobre transparencia de los órganos públicos (Ley N° 20.285, de 2008), con grave daño para el patrimonio de las casas comerciales y la vida privada de sus clientes.

Ahora bien, en el proyecto de circular se contienen normas que exceden ese marco y cuya necesidad cuestionamos. En particular, sin que esté dispuesto como una exigencia fundamental dentro los acápites generales del mismo, en el anexo 6, código de archivo "C73" se contempla la obligación que los emisores remitan a la SBIF diversos datos, entre los cuales figuran el RUT del titular (deudor de la operación), el monto de la deuda y provisiones por riesgo de crédito. De esta manera, la autoridad fiscalizadora pretende tener acceso a información básica de los clientes de los emisores, al exigir su identificación, monto del crédito recibido y la calificación de su calidad como deudores, que es un activo estratégico de las llamadas casas comerciales y cuya seguridad preocupa fundamentalmente al sector. Dicha exigencia no se condice con la fiscalización que el caso amerita, esto es, que apunte al riesgo que asumen los comercios afiliados.

Si bien la gestión de la cartera crediticia es la fuente de recursos para el pago de las deudas con los afiliados, dentro de una economía de mercado, que supone una libre iniciativa empresarial y resguardo de los activos comerciales de los agentes económicos, las regulaciones deben limitarse a los medios indispensables para cumplir con el objetivo que las justifican y en, este caso, el requerimiento de capital y la existencia de la reserva de liquidez lo llenan apropiadamente. Más todavía, el sector del Retail Financiero no se opone a entregar información con índices consolidados, con el fin que el regulador tenga una visión integral de la marcha del negocio y su solvencia, pero cosa distinta es entregar el detalle de la información de los clientes, lo que no es necesario para el fin de control perseguido y que pone en riesgo innecesario la confidencialidad dicho activo estratégico, que integra su patrimonio de las empresas como asimismo la privacidad e intimidad de sus clientes, tema que es materia de ley que resguarda el uso de datos personales.

Ahora bien, entendemos que la SBIF tendría que confrontar los índices y datos generales que reciba con la realidad concreta, para validar la información y asegurar que es fidedigna, pero para ello sólo se requiere de una tarea de chequeo y muestreo, que por lo demás supone una fiscalización "in situ", esto es, en la sede de los emisores. En este sentido, cuestionamos la práctica de exigir la entrega de la información de nuestros clientes, sea de la cartera completa o de una muestra, que supone los riesgos anotados para la reserva de información, y que contradice las mejores prácticas de los fiscalizadores en otros países, que envían inspectores a revisar la información donde se encuentra y en principio no la retiran desde la oficinas del emisor.

Finalmente, es importante señalar la necesaria revisión de esta normativa, en relación a la ley 19.628 que regula el tratamiento de los datos de las personas naturales.

5) Solicitud de información e impartir instrucciones sobre política crediticia.

Por otra parte, y por las mismas razones ya indicadas en orden a que no apuntan a la cautela del riesgo sistémico de los pagos a comercios afiliados, consideramos que exceden el marco de lo exigible, los requerimientos de información sobre políticas de crédito, gestión y de hechos esenciales –ítem este último que legalmente sólo es

aplicable a quienes están sujetos a la ley de valores y que es materia de fiscalización de la SVS-, pero que dada su mejor disposición a un manejo transparente, las empresas del Retail Financiero no tendrían inconveniente de entregar en términos razonables, como información agregada y general.

Sin embargo, manifestamos nuestra oposición al punto 17.6 del proyecto de circular, que anuncia nuevas regulaciones, que irían más allá de la simple información, sino que contemplan impartir instrucciones futuras sobre provisiones y contabilización de créditos morosos. La SBIF no tiene atribuciones para dictar tales instrucciones, que no buscan cautelar el pago a los comercios asociados.

6) Plazos de vigencia.

El proyecto de circular dispone como fecha de su entrada en vigencia el 31 de diciembre próximo, plazo que aparece como muy estrecho en función de las prácticas que se tienen que poner en ejecución y los sistemas que se deben establecer para cumplir con el envío de información.

Por otra parte, se consideran plazos de 90 días hábiles bancarios y que se cuentan desde la publicación del Acuerdo 1749 BCCH, como sucede con la obligación de los emisores inscritos de informar el cronograma de ajustes para someterse a las nuevas normas o bien de aquellos no inscritos para comunicar que quedan sujetos a la nueva regulación, norma del instituto emisor que fue publicada el 20 de abril pasado, de modo que al cierre del plazo de la consulta habrá transcurrido prácticamente dos meses, con lo que en el hecho el término concedido, una vez que se publique la normativa, será notoriamente exiguo.

En efecto, desde el punto de vista práctico, los emisores no bancarios presentan una gran heterogeneidad en su organización y estructura funcional, en sus modelos de negocio, en sus modelos de riesgo y provisiones, en los sistemas computacionales y operativos que los sustentan, en la documentación de respaldo y en la disponibilidad de data histórica sobre el comportamiento de sus clientes, por lo cual una norma de estas características presentará serios problemas de aplicación práctica y requerirá de un período largo para converger a un estándar común.

7) Hoja de Ruta.

La Superintendencia ha realizado en el pasado actualizaciones importantes a la normativa bancaria, y siempre que se ha enfrentado a cambios de gran envergadura se ha establecido formalmente una Hoja de Ruta a 2 ó 3 años, con avances graduales hasta alcanzar el objetivo. Esta metodología la observamos en la convergencia a Basilea II y en la convergencia a normas contables IFRS.

Estas Hojas de Ruta fueron muy relevantes para las entidades reguladas, en tanto les permitieron planificar sus actividades, hacer oportunamente los cambios en su organización, sus procesos y sistemas, presupuestar las inversiones requeridas, y conocer anticipadamente los impactos de cada cambio.

Estimamos de la mayor importancia incorporar en esta nueva regulación una Hoja de Ruta.

Los cambios de esta regulación respecto de la Circular 17 actual son muy significativos.

Consideramos, como ya se dijo, muy corto e insuficiente algunos de los plazos contemplados en el borrador en consulta, para llegar a tiempo con las adecuaciones y planificaciones.

8) Institucionalidad fiscalizadora.

Tanto el Acuerdo 1749 BCCH, como el proyecto de circular de la SBIF, importan una realidad de fiscalización completamente nueva, sin que se haya anunciado ningún ajuste institucional en dicho órgano fiscalizador. Las empresas del sector del Retail financiero tienen características diversas de la banca, además del hecho que compiten con ella en el mismo segmento de mercado (préstamos de consumo), por lo que proponemos separar la fiscalización en dos intendencias distintas, ya sea para optimizarla, como para dar garantía a ambos sectores. La SBIF posee en su planta de personal una plaza de intendente, que no se encuentra destinada a un fin especial, por lo que su creación no requiere de una ley y pudiera ser de pronta implantación, para que se encargue del control de las nuevas normas y del sector no bancario, una vez que entren en vigencia.

9) Observaciones específicas al borrador en Consulta.

a) Giro exclusivo del emisor.

En el literal ii) del numeral 2.2 de la Propuesta, se señala que los estatutos de los emisores deberán establecer como objeto social exclusivo la emisión de tarjetas de crédito, indicando además que esto alcanza las operaciones que le son propias según lo indicado en los números 2 y 3 del Título I del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central. Dichos numerales del referido Capítulo III.J.1 establecen la definición de tarjeta de crédito y de empresas emisoras.

Al respecto, el Capítulo III.J.1 cuyo texto fue publicado el 20 de abril pasado en el Diario Oficial, establece en el literal (ii) del punto B.1 que los emisores podrán contemplar en sus estatutos las demás operaciones complementarias al giro de emisión de tarjetas de crédito que autorice la

Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente con el Banco Central de Chile.

Las normas señaladas modifican el modelo de negocio diseñado por las sociedades que componen el Comité de Retail Financiero, limitando el giro de las mismas solo a la emisión de tarjetas de créditos y demás operaciones complementarias a dicho giro.

En relación con lo anterior, se debe recordar que los requisitos para desarrollar una actividad económica solo pueden ser establecidos por la ley, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, por lo tanto, la regulación por parte de la autoridad administrativa de las actividades desarrolladas por los emisores no bancarios solo puede dictarse en el marco que la misma ley le fije, ley que hasta la fecha no ha sido dictada.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento que esta Superintendencia y el Banco Central de Chile mantengan su posición en establecer que los emisores no bancarios fiscalizados por vuestra institución deben contar con un giro exclusivo se debe tener presente que el giro de emisión de tarjetas de crédito puede ser entendido de una manera restrictiva o de una manera más general. A modo de ejemplo, los avances en efectivo son reconocidos por parte del Banco Central como un servicio adicional que prestan los emisores de tarjetas de crédito a sus clientes en el ejercicio de su giro, según surge de la parte final del Título II del Capítulo III.J.1. Con el objeto de evitar que se excluyan actividades complementarias al giro, a modo de ejemplo: otorgar créditos de libre disposición que no se relacionan con el cupo otorgado o con la operación de la tarjeta de crédito, inversión en sociedades que ofrezcan productos o presten servicios asociados, adicionales o complementarios a la emisión de la tarjeta de crédito, etc. se sugiere que la nueva normativa avance en definir y agregar algunas de las actividades complementarias a la emisión de tarjetas de crédito conforme con el modelo de negocio diseñado por los emisores no bancarios sujetos a fiscalización de esta superintendencia, tal como se indicaron algunas actividades complementarias al giro de las empresas operadoras de tarjetas de crédito en el literal (iii) del numeral 2.2 de la Propuesta.

b) Políticas sobre Riesgos e información a la SBIF.

El título 6.1 señala que los cambios a las Políticas de Riesgos deben ser aprobados por el Directorio y que todos ellos deben ser informados a la Superintendencia de Bancos.

Si los cambios a las Políticas deben ser aprobadas por el Directorio, lo que queda registrado en acta, la Superintendencia se informará por las actas

de los cambios realizados, facilitándose la administración de correspondencia que puede resultar superpuesta. Por lo tanto, consideramos redundante la información separada a la SBIF de estos cambios. La frase debiera ser "y que todos ellos deben quedar registrados en el acta".

Finalmente, respecto de esta materia, consideramos suficiente que se envíe una vez al año una copia actualizada de las Políticas de Riesgos a la Superintendencia de Bancos, con todas las actualizaciones autorizadas durante el año, y que en cada institución se lleve registro de los cambios autorizados por el Directorio.

c) Contratos con las entidades afiliadas.

La normativa describe un conjunto de requisitos que deben cumplir los contratos con entidades afiliadas, los que incluyen deberes y derechos.

En aquellos casos en que el comercio afiliado debe asumir obligaciones adicionales a las existentes en sus actuales contratos, la regulación no establece un procedimiento para el stock de contratos ya existentes. Proponemos por una parte que estos casos apliquen sólo a comercios con un monto de operaciones anuales sobre 200.000 UF, y otorgar un plazo hasta el 31 Diciembre 2014 para dar cumplimiento a la normativa.

Para nuevas afiliaciones, se mantiene vigencia desde 1° Enero 2014.

d) Contratos entre Emisores y Operadores.

Para contratos ya existentes, se propone extender el plazo para el cumplimiento de esta normativa hasta el 31 Diciembre 2014, dado que se trata de cambios que afectan a otros operadores del mercado, y que las cláusulas que deben incorporarse implican obligaciones de ambas partes.

Para nuevos contratos, se mantendría vigencia desde 1° Enero 2014.

Para asegurar y resguardar la cadena de pagos, se propone agregar requisitos adicionales a los contratos entre emisores y operadores. Para aquellos operadores que realizan pagos al comercio por cuenta del emisor, se propone incorporar en la normativa: (a) la obligación del pago final al comercio para los operadores que ya recibieron los fondos por parte de los emisores, y (b) la obligación de rendir cuenta a los emisores respectivos por dichos pagos realizados. Esta materia también debiera ser aplicable a operadores bancarios.

e) Publicación de tarifas cobradas por operadores.

Para mejorar la transparencia, acceso y libre competencia de la industria de los medios de pago en su conjunto, y que debe aplicar a entidades bancarias y no bancarias, se propone incorporar al texto que la información y tarifas publicadas en su sitio web, debe también quedar disponible en un documento en formato PDF, para mejorar el acceso, análisis y estudio de dichos textos.

f) Estados Financieros en IFR.

Aun cuando las sociedades matrices ya tienen contabilidad en estándar IFRS, los actuales estados financieros de los emisores regulados por la SBIF no están necesariamente bajo IFRS, y las adecuaciones a los sistemas computacionales y aplicación de los criterios IFRS requieren un mayor tiempo para su implementación, por lo que se propone que estos estados financieros se presenten por primera vez en Diciembre de 2014.

g) Publicación de Estados Financieros en Diarios de Circulación Nacional.

La publicación de los estados financieros y las notas de las sociedades matrices en el sitio web de la SVS permite, por una parte, el acceso permanente y por varios años, y por otra, el análisis detallado de las notas por parte de todos los analistas financieros. Estos documentos con frecuencia tienen más de 100 páginas.

La publicación de los estados financieros en diarios de circulación nacional debiera limitarse a un extracto resumido del tamaño un cuarta de página, ya que el aporte efectivo de información al mercado con estas publicaciones es muy escaso. Esto requiere que el regulador defina el formato mínimo necesario.

h) Consistencia entre Estados Financieros de Emisores y FECU de las Sociedades Matrices.

Debe contemplarse la consistencia en algunas notas a cartera de créditos de los Estados Financieros de los Emisores (regulados por la SBIF), y las sociedades matrices (regulados por SVS).

Al mismo tiempo, en aquellos casos en que la Superintendencia imparta instrucciones que primarán sobre IFRS, las cifras informadas en unos y otros estados financieros tendrán diferencias que confundirán al mercado.

Consideramos necesario que SBIF y SVS regulen conjuntamente estas materias.

i) Mantenimiento de la documentación.

Para aquellas papeletas que sustentan compras del cliente en el comercio, solicitamos se reduzca el plazo de conservación a 1 año, salvo que haya litigios o reclamos pendientes de solución.

j) Cancelación del Registro.

La normativa no contempla que aquellas instituciones que sean sancionadas con la cancelación del registro puedan transferir la cartera a alguna otra institución autorizada para dar continuidad a la operación de las tarjetas, con menos perjuicio a los clientes finales.

k) Información firmada por el Gerente General.

No todas las entidades no bancarias cuentan con estructura de poderes con subrogación de cargos como es habitual en los Bancos.

Se sugiere modificar la frase por la siguiente "y firmada por el Gerente General o quién lo reemplace en caso de ausencia".

l) Cronograma de acciones 2013.

Las instituciones emisoras deben hacer un levantamiento (GAP análisis) de las diferencias entre sus procesos, contratos, documentos, estructura, organización, etc., previo a identificar las acciones a seguir, obtener aprobaciones, cotizaciones, etc., para establecer un plan de trabajo final.

Por lo tanto se propone que la entrega del Plan en 90 días, sea en 2 etapas:

- a) En 90 días, Plan General de Trabajo. Indica las decisiones ya tomadas para llevar adelante el programa de adecuación a la nueva regulación, sin identificar necesariamente todas las acciones.
- b) En 180 días, Plan de Acción. Indica las acciones planificadas para llevar adelante el programa de adecuación a la nueva regulación.

m) Plazo de envío Políticas de Riesgo.

Las instituciones ya tienen calendarizado el cronograma de revisión anual de Políticas. Se propone fijar la fecha 31 de Diciembre 2013 para este año, y la entrega anual de la revisión de Directorio en el mes en que se apruebe en cada institución a partir del 2014.

n) Plazo de envío primer informe evaluación anual.

Considerando la extensión de los temas que deben trabajarse en las instituciones, se propone que para el año 2014, se mantenga el procedimiento actual con auditores externos, incorporando las materias nuevas fijadas por la regulación, y que la fecha sea 30 de Abril.

A partir de 2015, se propone la vigencia permanente de la nueva evaluación anual, y se propone que la fecha sea 30 de Abril.

El fundamento de mantener la fecha 30 de Abril es que en muchos emisores, algunas áreas internas asociadas a funciones de control, contabilidad, auditoría, reportes normativos, contraparte de auditorías, y otras áreas relacionadas, son servicios corporativos y compartidos con las sociedades matrices cuyos planes de trabajo incluyen también temas relacionados a estados financieros de sociedades anónimas.

La actividad del retail financiero es complementaria a la actividad principal del retail. La exigencia de estructuras organizacionales separadas (y duplicadas), tiene como único destino final un mayor costo de operación que termina encareciendo el servicio al consumidor.

o) Fondo Liquidez. Anexo N° 2.

Con el objetivo de simplificar la operación y no incurrir en costos innecesarios, se propone reemplazar la fórmula del anexo N° 2 para la exigencia de un Fondo de Liquidez, por un Fondo de Liquidez del 100% de las obligaciones que tenga el emisor u operador con los comercios afiliados, lo que no sólo asegura los pagos, sino también facilita el control, registro y auditoría de dicho Fondo.

De este fondo, se podrá deducir el monto de las garantías que los emisores hayan entregado a otros operadores nacionales o redes internacionales a quienes se contrate para el pago final.

Esta propuesta implica también modificar los archivos C70 y C71 del Anexo N°6.

p) Aspectos técnicos en la descripción de campos de archivos requeridos.

La variedad de emisores no bancarios que operan sistemas computacionales de distinta índole y origen, regularmente no estandarizados a una norma contable y regulatoria uniforme como tienen los sistemas bancarios chilenos desde hace décadas, puede hacer muy complejo generar alguna información desde el punto de vista técnico, por no existir datos de origen que permitan recalcular cierta información solicitada.

De lo anterior se desprende que algunos emisores tendrían que migrar sus sistemas de origen comercial a sistemas tipo bancarios, para poder proveer parte de la información solicitada.

Ejemplos:

- Medición de la morosidad y uso de modelos de provisión por días de morosidad o por número de estados de cuenta impagos.
- Castigo de los créditos por días de morosidad o por número de estados de cuenta impagos.
- Variados tipos de crédito, incluyendo combinaciones de créditos revolving y créditos en cuotas en una misma cuenta.
- Cálculo de plazos ponderados de los créditos en base a la amortización de capital de cada cuota.
- Recalculo de tasa anual, mínima y máxima, en base a las definiciones del archivo D71.
- Determinación del valor contractual de las operaciones de crédito a una fecha determinada excluyendo intereses de mora y gastos de cobranza.

q) Datos comerciales específicos de las entidades relacionadas.

Algunos datos requeridos de las entidades relacionadas, como la ubicación geográfica, número de locales, rubros y número de terminales, son datos que el emisor no tiene disponibles. Esa información queda además fuera del ámbito de la regulación de la Superintendencia y de la Ley General de Bancos.

r) Preparación de Memorias Anuales.

Los emisores no bancarios no emiten Memorias individuales, las Memorias son preparadas y publicadas por sus sociedades matrices. No

consideramos necesario requerir esto en esta normativa, o en su caso, estimamos conveniente sustituirlo por la entrega de la Memoria de las Sociedades Matrices.

10) Costos del proceso de fiscalización.

La circular materia de los comentarios precedentes, impone al Retail Financiero significativos costos económicos para cumplir con las exigencias de generación, procesamiento y envío de la información requerida por la SBIF (incrementos de estructura organizacional, ajustes y creación de nuevos sistemas de información, costos financieros asociados al fondo de liquidez, etc.). Las empresas del sector solventarán tales costos con sus propios recursos, pero parece pertinente dejar establecido que entendemos que no corresponde que se hagan cargo de ningún otro desembolso o cargo derivado de la fiscalización que aquélla tenga que realizar, la que, en conformidad a la ley, tendría que asumirlos con su presupuesto.

En espera de una grata acogida a nuestras inquietudes y manifestando nuestra gran disposición a complementar nuestra opinión en una instancia de dialogo técnico con la autoridad, para lograr una regulación más certera, se despide muy atentamente,



Claudio Ortiz Tello
Gerente General
Comité Retail Financiero

ANT.- Consulta Pública Circular Emisores y Operadores de Tarjeta de Crédito.

Mat.- Pone a disposición antecedentes sobre la materia

Santiago, 19 de junio de 2013.

A: Sr. Raphael Bergoeing Vela
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

DE: Thierry Guihard
Director General
SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACIÓN S.A.

SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACIÓN CHILE S.A., RUT N° 96.556.930-8, representada en este acto por su Director General don **THIERRY GUIHARD**, cédula de identidad para extranjeros N° 23.003.123-1, ambos domiciliados en calle Av. Santa María N° 0844, Comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en adelante también denominada indistintamente como "SODEXO SOLUCIONES", en el marco del procedimiento de consulta pública de la norma "Circular Emisores y Operadores de Tarjeta de Crédito", viene en hacer presente las siguientes consideraciones en relación al negocio de mi representada y al hecho particular que en relación a la norma en consulta, no emitimos tarjetas de crédito ni llevamos a cabo operaciones de crédito de ningún tipo, en razón de los siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.- SODEXO SOLUCIONES es una empresa dedicada principalmente a la intermediación en la venta de determinados servicios, por ejemplo colación, a través del uso de vales o cupones electrónicos o tarjetas. Desde el punto de vista tributario esta intermediación se encuentra regulada en circular del Servicio de Impuestos Internos N° 37, del 06 de Julio de 1998 y Resolución Exenta SII N°166 del 04 de Noviembre de 2010.
- 2.- Para llevar a cabo esta intermediación, SODEXO SOLUCIONES cuenta con una red de proveedores de servicios de alimentación que, previamente evaluados, convienen en aceptar como medio suficiente para la contratación de los servicios, los cupones o vales en papel ó electrónicos que SODEXO SOLUCIONES emite, nominativos ó al portador, y que ésta previamente ha vendido a empresas clientes para el uso de sus trabajadores o beneficiarios. En virtud de este servicio de intermediación, SODEXO SOLUCIONES por regla general, cobra una comisión a sus empresas clientes y a su red de afiliados.

- 3.- Respecto a la red cerrada de proveedores (por ejemplo restaurantes para servicios de alimentación), SODEXO SOLUCIONES actúa como mandatario de su entidad cliente (empresas), pero a nombre propio. Los proveedores que integran dicha red cerrada contratan y se obligan para con SODEXO SOLUCIONES a aceptar los vales o cupones en papel o electrónicos de su emisión a aquellos trabajadores o beneficiarios que las presenten, en algunos casos previa identificación de la respectiva identidad.
- 4.- Por otra parte, para la emisión y entrega de los vales o cupones en papel o electrónicos a sus empresas clientes, SODEXO SOLUCIONES suscribe previamente un contrato, en cuya virtud cobra una comisión emitiendo entonces una factura cuyo importe es pagado por esa entidad previamente – por adelantado – al uso que tales titulares puedan hacer uso de esos vales o cupones en papel o electrónicos.

II. SOBRE LA NO APLICABILIDAD DE LA CIRCULAR EN CONSULTA A LOS VALES O CUPONES EN PAPEL O ELECTRÓNICOS O TARJETAS EMITIDOS POR SODEXO SOLUCIONES

- 5.- Como se puede apreciar, no existe ni concurre en la especie ninguna de las hipótesis que regula la Circular que la SBIF pondrá próximamente en vigencia, ya que los vales o cupones en papel o electrónicos no permiten a su beneficiario disponer de un crédito para la solución efectiva de aquellos bienes o servicios que proporcionan las entidades que hayan suscrito el respectivo convenio de afiliación con SODEXO SOLUCIONES mediante el cual contraen la obligación de aceptar dichos vales o cupones, tampoco es el giro de SODEXO SOLUCIONES la emisión u operación de tarjetas de crédito u otro cualquiera sistema similar en cuya virtud ella contraiga en forma habitual obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él, y mucho menos asume SODEXO SOLUCIONES la responsabilidad del pago de los bienes o servicios que adquieren los titulares de los vales o cupones en papel o electrónicos en las entidades afiliadas con posterioridad a la respectiva compra del producto o prestación del servicio de que se trate, toda vez que la obligación de SODEXO SOLUCIONES de pagar la totalidad de los productos o servicios efectivamente proporcionados por los respectivos proveedores a los titulares-beneficiarios de sus vales o cupones es, en primer término, asumida por una cierta y determinada suma, total y previamente determinada con antelación a la utilización de los vales o cupones por sus titulares-beneficiarios- y, en segundo lugar, el pago que ella realiza es en definitiva solventado efectivamente por la respectiva entidad en razón de la contratación con SODEXO SOLUCIONES, que entonces le emite la correspondiente factura por el valor del total de los vales o cupones comprendidas en

su intermediación, adicionalmente a la respectiva factura por la comisión. Luego, el soporte físico magnético o plástico del medio no altera su naturaleza jurídica equivalente a un cupón.

- 6.- Lo que ocurre, por tanto, es que SODEXO SOLUCIONES realiza en favor una cierta entidad -el cliente- y por encargo de ésta y a cambio de una contraprestación -la comisión-, una determinada gestión, cual es la de mediante la contratación de su intermediación, proceder al cabal cumplimiento -la solución o pago- de determinados beneficios de naturaleza laboral a sus trabajadores -de la entidad cliente- que contrajo con anterioridad y como consecuencia de obligaciones del trabajo, al proveedor de ese producto o servicio, que integra una red de proveedores de SODEXO SOLUCIONES que es aprobada previamente por el cliente, proveedor que paga igualmente una comisión a SODEXO SOLUCIONES.
- 7.- Útil es considerar, en este análisis, que precisamente esta intermediación fue tratada desde un punto de vista tributario por el Servicio de Impuestos Internos (SII) en la Circular número 37 de 6 de Julio de 1998, respecto de la operación en las ventas de colaciones mediante vales o cupones que los empleadores entregan a sus trabajadores en forma gratuita, y en el ORD número 2934 de 29 de Octubre de 2012 en cuanto a los **"Requisitos que deben reunir los montos pagados por las empresas, en cumplimiento de su obligación de otorgar a sus trabajadoras el beneficio de sala de cuna y jardín infantil, para que dichas sumas sean calificadas como un gasto necesario para producir la renta"**.

Por lo que dice relación con el sistema de venta, expresa al efecto el SII en la Circular 37 que dicho sistema puede revestir alguna de las siguientes 2 modalidades:

- a) venta directa de un proveedor -restaurante- a una empresa -empleador- que se obliga a servirlos a los trabajadores de éste que le presenten aquellos vales o cupones previamente emitidos ya sea por el propio restaurante o por el empleador, y que luego les son entregados a dichos trabajadores; o
- b) que una entidad intermediaria contrate (afilie) a diversos restaurantes para que sirvan colaciones a quienes porten vales o cupones emitidos previamente por ella y que acto seguido son vendidos a empresas con las cuales la entidad intermediaria contrata, las que los proporcionan gratuitamente a sus trabajadores con la finalidad que los hagan efectivo consumiendo colación en alguno de dichos restaurantes previamente afiliados al sistema.

Puede apreciarse que la equivalencia sino similitud de la segunda de estas modalidades con la mecánica del cupón electrónico o Tarjeta emitida por SODEXO SOLUCIONES son evidentes, puesto que solo difieren en la materialidad de la forma empleada en uno y otro caso: un vale o cupón y una tarjeta de tipo electrónica o cupón electrónico; ésta, indudablemente, facilita al

empleador el control del beneficiario para alcanzar la finalidad perseguida con el beneficio. Nuevamente la materialidad o soporte físico (tarjeta o plástico) no modifica la naturaleza jurídica del medio.

La autorización a SODEXO SOLUCIONES para operar un sistema electrónico de intermediación en la venta de colaciones se encuentra contenida en la Resolución Exenta SII del 04 de noviembre de 2010.

- 8.- En suma, entre SODEXO SOLUCIONES y el titular-beneficiario del cupón electrónico o la tarjeta que ella emite no existe ni se produce jamás una relación jurídica en cuya virtud SODEXO SOLUCIONES sea titular de un crédito y menos la red de proveedores, por lo cual transcurrido un tiempo, pueda ser exigible, en determinadas condiciones, al titular-beneficiario de esa Tarjeta, como deudor; y muy por el contrario, lo que se aprecia es pura y simplemente una modalidad de intermediación para el pago o cumplimiento de determinadas obligaciones, por ejemplo, de índole laboral por un mandatario -SODEXO SOLUCIONES- que, por encargo y previa contratación con su mandante -el empleador, por ejemplo obligado a pagar cierta y determinada prestación laboral a sus trabajadores- procede a dar cumplimiento a dicha obligación por cuenta propia y a su nombre -actuando sin representación-, y en tal virtud soluciona directamente los productos -bienes y servicios- que en cierto lapso fueron proporcionados por un proveedor integrante de la red privada del mandatario establecido de común acuerdo con la misma entidad mandante, luego que el total de esos bienes y servicios le es efectivamente cobrado por dicho proveedor mediante la emisión de la correspondiente Factura, mismos que cotejados resultan coincidentes con el total de los que debía proporcionar a los trabajadores de la entidad mandante luego que en el mismo período fueren requeridos por los titulares-beneficiarios de los cupones electrónicos o Tarjetas emitidas para ello por SODEXO SOLUCIÓN.

Salvo mejor parecer de la autoridad, es todo lo que puedo informar, reiterando mi solicitud de no hacer aplicable la circular en consulta a los medios emitidos por SODEXO SOLUCIONES.

Saluda muy atentamente a usted,



THIERRY GUIHARD
RUT: 23.003.123 - 1
Gerente General
Rep. Legal
Thierry Guihard
Director General
SODEXO SOLUCIONES DE MOTIVACIÓN S.A.

Santiago, 20 de Junio de 2013

Señor
Rafael Bergoeing Vela
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
Presente

Ref: Comentarios de Ernst & Young Ltda. sobre borrador Normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito (Circular N° 17)

De nuestra consideración:

Ernst & Young comparte plenamente cualquier iniciativa que promueva el mejoramiento de la calidad de información y transparencia de las compañías en Chile, que contribuyan al crecimiento de nuestro país, mejorando el funcionamiento del mercado de capitales y por ende nuestra competitividad como país en el mercado internacional.

En este sentido, creemos que la normativa propuesta por la SBIF constituye una herramienta importante para avanzar en la transparencia de las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito en Chile, y estamos convencidos que es necesario para poder desarrollar un mercado de capitales más profundo.

En esta carta hemos incluido algunos comentarios generales que creemos que podrían contribuir al objetivo de la SBIF de mejorar la calidad de información y transparencia acerca de empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.

Adjunto encontrará nuestros comentarios respecto del borrador de las normas a las que deben atenerse las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, en concordancia con los cambios introducidos por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.J.1 de su Compendio de Normas Financieras. Las disposiciones de esta Circular entrarán en vigor a contar del 31 de diciembre de 2013, en reemplazo de las disposiciones contenidas en la Circular N° 17, sin perjuicio de las normas transitorias que establecen ciertos plazos para cumplir algunas instrucciones.

Agradecemos la oportunidad de comentar la normativa propuesta y quedamos a su disposición para discutir nuestros comentarios con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Saludamos atentamente a usted,



Charles Bunce
Socio

Principales observaciones o sugerencias al Borrador

En consideración a la exposición a comentario público del mencionado Borrador, a continuación les presentamos un resumen de las principales observaciones o sugerencias y su fundamentación.

I. Comentarios relacionados con Informes y/o participación de Empresas de Auditoría Externa

1. En el Numeral 6.2, la nueva norma dice que: “Los emisores y operadores de la Sociedad deberán efectuar una EVALUACIÓN sobre”:
 - a) Riesgo de Crédito
 - b) Riesgo de Liquidez
 - c) Riesgos de Operaciones y Tecnológicos
 - d) Riesgo de Fraudes

Comentario EY

Para que todas las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito cumplan de manera uniforme y objetiva con la Circular N° 17, es clave que la SBIF establezca un marco referencial que determine los procedimientos y criterios para poder efectuar la evaluación.

Establecer un marco referencial (framework), que sea universalmente aceptado (Ejemplo “Internal control-Integrated Framework and guidance on Monitoring Internal Control Systems o Enterprise Risk management – Integrated Framework ambos del Committee of Sponsoring Organization of Treadway Commission (COSO), de cómo realizar la evaluación y de establecer los criterios respecto a los cuales se va a evaluar el cumplimiento de lo establecido en la Circular 17.

Además esto va a permitir efectuar una evaluación utilizando los mismos criterios para todas las compañías sujetas a los requerimientos establecidos en dicha Circular, y va a permitir al mercado comparar los informes de las distintas empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.

Si no hay una normativa y guía de cómo realizar la evaluación, el grado de seguridad que cada compañía entrega al mercado de capitales va a ser distinto. Definir un marco referencial va a mejorar los mercados de capitales de Chile.

Además, creemos que es importante para la SBIF establecer cuál es el resultado que se espera de la evaluación efectuada y la conclusión en relación con los criterios de los cuales la materia fue evaluada, es decir el resultado formal que debe resultar de la Circular N° 17.

Además de establecer el nivel de seguridad para dicha evaluación, como por ejemplo una opinión.

De nuevo, el establecer un informe homogéneo va a permitir que haya una evaluación uniforme de todas las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Definir el alcance de este informe va a asegurar información homogénea en el mercado.

2. La evaluación señalada en el punto anterior, debe ser llevada a cabo de manera objetiva, deberá ser desarrollada por:
- a) un área que cuente con capacidades técnicas e independencia de las unidades comerciales, financieras y operacionales de la entidad.
 - b) una empresa de auditoría externa inscrita en los registros de esta Superintendencia, distinta de aquella que realice la auditoría de los Estados Financieros.

La opción B en caso de no contar con un área o función como la descrita.

Comentario Ernst & Young

Respecto a la primera opción y en concordancia con nuestro comentario del punto anterior consideramos que es importante que el personal interno efectúe una evaluación con personas idóneas, capacitadas para poder efectuar dicha evaluación e independiente a las unidades comerciales bajo la supervisión e instrucción del directorio o un sub-comité del directorio. Creemos que una auditoría de dicho proceso por parte de auditores externos, por su calidad de independencia y conocimiento de mejores prácticas y estándares de mercado será de beneficio importante a los mercados capitales de Chile.

Respecto de la opción B, de ser llevado a cabo este trabajo por una firma de auditoría externa distinta del auditor de los estados financieros, se estaría incurriendo en un contrasentido. Esto debido a que el proceso de auditoría de estados financieros, considera una serie de procedimientos que son aplicables, tanto para dicha auditoría como también, para una revisión sobre los riesgos mencionados en el Numeral 6.2. A modo ejemplo: Evaluación del Riesgo de Crédito, es un aspecto, que en la auditoría de estados financieros debe ser revisada en detalle con el objeto de verificar la razonabilidad de las provisiones sobre las colocaciones o cuentas por cobrar. Lo mismo ocurre con la revisión de los riesgos tecnológicos y de fraude, que también son contemplados en la auditoría de estados financieros, pero con otro alcance y foco. Por lo tanto, desde nuestro punto de vista la evaluación de riesgos solicitada a una firma de auditoría externa, es altamente complementaria a la auditoría de estados financieros y permite apalancar el conocimiento y experiencia adquirido durante la auditoría y eficientar en beneficio de la compañía ambos tipos de revisión.

En caso de ser un auditor diferente al auditor de los estados financieros implica un mayor riesgo de detección y costo dado que el auditor diferente requiere de tiempo para obtener un adecuado conocimiento y adquirir experiencia con la compañía y por lo tanto entender a cabalidad los riesgos asociados a los procesos y por lo tanto su evaluación.

En relación con la independencia, no vemos que haya conflicto de interés o compromiso del juicio profesional por la realización de la evaluación de riesgos Numeral 6.2 y la realización de la auditoría de estados financieros, toda vez que el auditor de los estados financieros es independiente por definición.

Esto debido a que, es la Administración de la Compañía la responsable por la implementación, ejecución y mantención de un adecuado sistema de control interno y evaluación de riesgos, ambos elementos requeridos para la realización de los reportes solicitados por la SBIF. La firma de auditoría externa, en ninguno de los casos, puede tomar responsabilidad por la gestión de los riesgos de la Compañía, de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas.

3. Numeral 11.2. Estados financieros anuales y su relación con el Informe de Evaluación de Riesgos del Numeral 6.2

La nueva norma dice: "Los estados financieros anuales deberán publicarse a más tardar el último día del mes de febrero. Dicha publicación se efectuará en un diario de circulación nacional".

Comentario Ernst & Young

Estimamos conveniente solicitar que el Informe de Evaluación de Riesgos del Numeral 6.2 sea requerido antes o al menos en la misma fecha de la emisión de los mencionados estados financieros. En la Norma de Carácter General N° 341 emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros se establece la necesidad de reportar sobre controles antes de la emisión de los estados financieros de una compañía. Al emitir la Circular N°17 antes o en la misma fecha de los estados financieros estaría creando sinergias y concordancias con las normas de la SVS.

Además, al emitir el informe de la Circular N° 17 antes o al menos en la misma fecha que los estados financieros va a mejorar el gobierno corporativo de las compañías porque los directores tienen que conocer sus debilidades a la brevedad posible. No obstante lo anterior, recomendamos que la emisión del informe Circular N°17 sea con suficiente antelación para poder efectuar cambios en los sistemas de controles internos y comprobar su funcionamiento antes de la preparación de los estados financieros anuales (ej. 30 de noviembre de cada año).

4. Numeral 11.3. Estados financieros intermedios

La nueva norma dice: "Las sociedades deberán emitir estados financieros intermedios referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año. Los estados financieros intermedios no requieren de una opinión de los auditores externos, salvo cuando dicho requisito sea exigido para los estados financieros consolidados de la matriz de la sociedad emisora."

Comentario Ernst & Young

Hoy en día vivimos en un mundo donde los mercados pueden cambiar rápidamente. La actual situación donde las compañías solamente son obligadas a emitir un estado financiero auditado una vez al año no es suficiente. Considerando la relevancia de dichas sociedades en el sistema financiero y la cantidad de transacciones que están siendo procesadas diariamente no nos parece razonable el examen o revisión de los reportes financieros por parte de un auditor externo independiente solamente una vez al año. Los inversionistas y accionistas toman decisiones basados en estos estados financieros durante todo un año, pero no son actualizados. Tampoco actualmente existe una obligación de reportar sobre su sistema de control interno sobre la misma. La implementación de una revisión limitada trimestral aumentará confianza en la información entregada por la compañía porque aumentará la supervisión y transparencia de la compañía y ayudará en cerrar la brecha entre la práctica local y los estándares internacionales. Permitiría que los inversionistas y accionistas puedan tomar decisiones basadas en información actualizada, y más al día. Para proteger los intereses del mercado, tener información en tiempo actual es clave.

Adicionalmente, la SBIF debería señalar explícitamente que los estados financieros intermedios deberían ser aprobados por el Directorio y/u organismo de gobierno corporativo equivalente, por un tema de disciplina de mercado y cumplimiento con normas IFRS.

5. Otros comentarios y/o consultas

- 5.1 Giro exclusivo de los emisores y operadores de tarjetas - favor indicar si estas entidades podrán o no tener inversiones en filiales y/o sociedades relacionadas.**
- 5.2 En el caso de las sociedades que tengan filiales, deberían ser estas consideradas en la evaluación de riesgos del numeral VI.6.**
- 5.3 La nueva norma no considera un Título o Numeral respecto de las funciones y responsabilidades mínimas del Directorio y/u Organismos de Gobierno Corporativo. Tampoco indica si el Directorio o Comité debe tener un experto financiero.**

Santiago, 20 de junio de 2013.

Señor
Raphael Bergoeing Vela
Superintendente
de Bancos e Instituciones Financieras
Presente.-

Ref: Circular 17 - norma en consulta para emisores no
bancarios.

De nuestra consideración:

Estando dentro del plazo establecido para ello nos permitimos enviarle las siguientes observaciones generales al proyecto de sustitución de la Circular N° 17/2006 para emisores no bancarios.

En primer lugar, se debe señalar que las llamadas casas comerciales que aceptan como medio de pago una tarjeta de crédito están asumiendo un riesgo y dando un crédito financiero a un emisor, suponiendo que recibirán de su parte efectivamente el pago por un bien vendido o servicio prestado a un tercero, titular de esa tarjeta.

Los emisores de tarjetas de crédito no bancarias, están impedidos de captar dineros del público, no pueden acceder a recursos del Banco Central ni administran depósitos del Fisco y se financian con recursos propios.

En consecuencia la preocupación de la SBIF por el riesgo sistémico se limita a los comercios afiliados y una regulación adecuada buscará acotarlo.

Así las cosas, el proyecto de circular regula, los requisitos de capital y la constitución de una reserva de liquidez, destinada a asegurar el pago de las deudas corrientes contraídas con los comercios afiliados.

La SBIF - además - según la Ley de Bancos tiene facultades de interpretar leyes, normas y demás reglamentos que rijan a las empresas con el fin de resguardar a los depositantes u otros acreedores y lograr estabilidad en el sistema financiero bancario con el objeto de que no exista riesgo sistémico.

En consecuencia, desde el punto de vista de regular el riesgo sistémico, la SBIF no puede olvidar que las operaciones de una casa comercial no involucran captación de recursos de sus clientes.

En segundo lugar, el proyecto de circular establece el deber de remitir la información en detalle de la cartera de deudores, en un momento en que justamente se está discutiendo en el Congreso un proyecto de ley que regula el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio.

En consecuencia, no existe actualmente una ley vigente que otorgue facultades legales a la SBIF para solicitar a las empresas el detalle de la información de los créditos otorgados a los clientes.

Para exigir la entrega de información de deudores de un agente de crédito, los órganos públicos requieren de una facultad expresa de la ley, que la SBIF no posee.

En tercer lugar, se contempla la obligación que los emisores remitan a la SBIF diversos datos, entre los cuales figuran el RUT del deudor de una operación, el monto de la deuda y provisiones por riesgo.

De esta manera, se pretende tener acceso a información básica de los clientes, al exigir su identificación, monto del crédito recibido y la calificación de su calidad como deudor, información que es un activo del retail y cuya seguridad es fundamental.

Dicha exigencia no se condice con la fiscalización, esto es, que apunte al riesgo que asumen los comercios afiliados. Si bien una casa comercial no se debiera oponer a entregar información con índices consolidados, muy distinto es entregar el detalle de la información de sus clientes, y que pone en riesgo innecesario la confidencialidad de dicha información, que representa un verdadero activo para la empresa y que además significa alterar la privacidad e intimidad de sus clientes, tema que es materia de la ley 19.628 sobre protección en el uso de datos personales.

En cuarto lugar, el proyecto de circular anuncia nuevas regulaciones que contemplarían entregar indicaciones futuras sobre provisiones y contabilización de créditos morosos.

Tales instrucciones no son adecuadas por cuanto no buscan cautelar el pago a los comercios asociados.

No se debe olvidar que mucha información que se solicitaría con esta circular ya es remitida por los emisores de tarjetas de crédito no bancarias a la Superintendencia de Valores y Seguros, en su calidad de emisores de valores. Por lo mismo, no es procedente que se les someta a los costos de duplicar su envío, sino lo pertinente es que los órganos públicos se coordinen en el cumplimiento de su función.

En quinto lugar, el proyecto de circular dispone como fecha de entrada en vigencia el 31 de diciembre de 2013, plazo excesivamente corto para cumplir con el envío de información. En efecto, los emisores no bancarios presentan una gran diferencia en:

- a) su organización y estructura funcional;
- b) en sus respectivos modelos de negocio, riesgo y provisiones;
- c) en los sistemas computacionales y operativos;
- d) en la documentación de respaldo;
- e) en la data histórica sobre el comportamiento de sus clientes;

Es por ello que una norma de estas características podría presentar serios problemas de aplicación práctica y requerirá de un período prolongado para lograr un estándar común.

Finalmente el proyecto de circular de la SBIF, representaría una realidad de fiscalización completamente nueva, sin que exista en la práctica ajuste institucional alguno en dicho órgano fiscalizador.

Las denominadas casas comerciales tienen características muy diversas y diferentes de la banca, además del hecho que compiten con ella en el mismo segmento de préstamos de consumo, por lo que la fiscalización podría materializarse con dos entes administrativos distintos, para dar garantía a ambos sectores.

La SBIF tiene en su planta de personal una plaza de intendente, que no se encuentra destinada a un fin particular, por lo que su creación no requiere de una ley especial y podría crearse para que se encargue del control de las nuevas normas una vez que entren en vigencia.

Saluda atentamente a Ud.

Ricardo Mewes S.
Presidente
Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile
F.G.N.

De: Carlos Carnevali D. []
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2013 6:37
Para: ComentarioNorma
Asunto: Circular para emisores y operadores no bancarios

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

No me resulta clara la obligación de los emisores y operadores de realizar sus operaciones mediante sociedades anónimas de giro único cuando actualmente el mismo emisor realiza la operación de su tarjeta, sin prestarle servicios de operación a ningún otro emisor. En tal caso, ¿se entiende que la operación forma parte de la actividad del emisor, y por lo tanto basta crear la sociedad anónima nacional de giro único de emisor de tarjeta de crédito?, o ¿debemos entender que aún en ese caso se deben constituir dos sociedades anónimas separadas, una para la emisión y otra para la operación?

Gracias,

Carlos Carnevali Dickinson

Abogado



Santiago, 20 de junio de 2013

Señor
Raphael Bergoeing
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
PRESENTE

Ref : Comentarios de La Asociación de Auditores Externos de Chile A.G. a la Circular en consulta de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito.

Señor Superintendente:

Esta Asociación le agradece la oportunidad de enviarle para su consideración y resolución nuestros comentarios al texto en consulta, los que se acompañan a continuación.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que estime conveniente.

Saluda atentamente a usted,

José Monsalve

Presidente

Asociación de Auditores Externos de Chile A.G.

REF: CIRCULAR EN CONSULTA DE SBIF

EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE CRÉDITO

CONSULTAS DE AUDITORÍA EXTERNA

1.- ANTECEDENTES NORMATIVOS.

El Colegio de Contadores de Chile AG ha establecido que las revisiones específicas y distintas de Auditoría de Estados Financieros, (que es el caso del numeral 6.2 de la circular en consulta) se guían y deben hacerse usando Normas de Atestiguación establecidas por dicho Colegio, acotadas a los procedimientos mínimos establecidos en el Anexo N°3 de la Circular en consulta..

Consulta a SBIF:

La Circular acota los temas de “Estados financieros anuales” en el numeral 11.2 y de “Evaluaciones periódicas de la gestión efectuadas por la propia empresa” en el numeral 6.2 y cuyo detalle se encuentra en el “Anexo N°3”.

Interesa conocer la opinión de SBIF en la línea divisoria entre ambos roles, en lo referente a control interno, para evitar confusiones en los roles.

En efecto, por NAGAs el auditor externo debe evaluar el control interno asociado a los procesos contables relacionados con los estados financieros. Lo anterior, podría representar superposiciones, omisiones o contradicciones con el Informe del numeral 6.2 que es evacuado por personal o auditores distintos al Auditor Externo.

A este respecto, el Anexo N°3 se refiere al rol indicado en el numeral 6.2.

Al analizar su contenido, hay en él, parte importante del Control Interno. Así entendemos que el informe emanado en ese rol debe ser previo a la labor de auditoría externa y es un insumo necesario y debería estar al menos 60 días antes del cierre anual. Como la circular empieza a regir el 31 de diciembre del 2013 aquí habría un interregno y la circular debería decir que en esta primera oportunidad, lo contemplado en el numeral 6.2 debería estar entregado al 30

de octubre del 2013 y ser entregado a los Auditores Externos para ser considerado en las pruebas de sustentación de la Auditoría Externa.

2.- LOS NUMERALES 11.2 y 6.2 LOS PUDIERA EFECTUAR LA MISMA FIRMA DE AUDITORÍA EXTERNA.

La Circular dice deben ser Firmas distintas.

Consulta a SBIF:

Se solicita permitir que sea posible, cuando así lo determine el directorio, que la misma Firma que tiene la Auditoría de Estados Financieros pueda también hacer esta evaluación. La experiencia internacional en caso de Sarbanes Oxley lo permite; se aprovecharían sinergias y menores costos y se solucionaría un tema de coordinación entre Firmas y plazos de emisión de informes, facilitando tener así una visión integral de la empresa.

3.- CONCEPTO DE GESTION Y ALCANCE.

No hay uniformidad conceptual de qué es gestión. De hecho, la literatura es profusa y variada. Por otra parte, la Circular en su Anexo 3 deja abierto el ámbito al expresar que son los principales aspectos que deberían ser abordados por los Emisores en las evaluaciones que deben realizar según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1 y en el numeral 6.2 de esta Circular y luego entra a una enumeración.

Luego expresa...“El enfoque de dichas evaluaciones deberá tener en cuenta al menos las orientaciones generales descritas en el Anexo N°3 de esta Circular y considerar debidamente, cuando corresponda, aquellos procesos o funciones relacionados a la gestión de riesgos, que sean desarrollados o implementados por entidades relacionadas al emisor u operador”

En el punto 6.2 se expresa:“Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III.J.1, los Emisores que registren pagos relevantes y los Operadores que asuman obligaciones de Pago, deberán efectuar anualmente una evaluación de la gestión y de los controles establecidos para mitigar los riesgos indicados en el numeral anterior. Para que dicha evaluación sea llevada a cabo de manera objetiva, deberá ser desarrollada por un área que cuente con capacidades técnicas e independencia de las unidades comerciales, financieras y operacionales de la entidad. En caso de no contar con un área o función como la descrita, dicha evaluación deberá ser encargada a una empresa de auditoría

externa inscrita en los registros de esta Superintendencia, distinta de aquella que realice la auditoría de los Estados Financieros.”

Además la Circular misma contiene diversos requerimientos normativos cuantitativos y cualitativos y sus Anexos del N°4 al N°8 incluyen detalladamente los informes a enviar a SBIF.

Consultas a SBIF

3.1 Creemos necesario acotar el punto de gestión y precisar además con claridad lo de “empresa relacionada”. Parece está muy amplio y abierto y además cabe consultar, si lo contenido en lo referente a cumplimiento normativo y lo incluido en dichos Anexos -en cuanto a la exactitud de la información- quedan o no incluidos en lo referente a gestión.

3.2 Dada la amplitud de las definiciones contenidas la Circular, específicamente en su Anexo 3, no da ninguna guía o lineamiento para definir que representa una debilidad, quedando esto sujeto a juicio de que quien confeccione el informe. Lo anterior, se hace aún más latente al utilizar conceptos como “adecuadas”, “apropiada” o “suficientes” lo cual exacerba el uso del juicio profesional, el cual podría, en muchos casos, no ser compartido por la propia SBIF. Se pide acotar más.

3.3 Se solicita precisar el Anexo en todo lo posible para evitar interpretaciones y subjetividad incluyendo si habría estándares diferentes de trabajo para unos y otros ya sea evaluación interna o de auditores externos.

3.4 También se pide conocer si habría que emitir una opinión por cada riesgo separadamente.

3.5 Como existe la alternativa de evaluación ya sea interna o externa, se solicita conocer si ambos debieran usar los mismos estándares y si los informes esperados por SBIF tendrían una estructura similar

3.6 Se solicita estudiar que se explicita qué estándares debieran tenerse como referencias tanto interna como externamente, ej COSO 2013, COSO ERM, ISO 31.000, COBIT 5.0 y otros a objeto de tener modelos estándares tanto interna como externamente.

4.- INFORMACIÓN A LOS REGULADORES.

La Circular expresa bajo el numeral 12.2 E) “Deficiencias observadas por los auditores externos”, lo siguiente: “Las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a esta Superintendencia el informe o memorándum entregado por los auditores externos referido a las deficiencias que hubieren observado respecto a prácticas contables, sistema administrativo contable y sistema de control interno”.

Consultas a SBIF:

4.1 La relación de la Firma de Auditoría Externa es con la empresa auditada y por tanto interesa precisar que la Firma tiene la obligación de representar al directorio y Comité de Auditoría sobre los hechos referidos al párrafo anterior. En caso que el directorio no adopte medidas, entonces el auditor podrá denunciar estos hechos al Regulador (art. 246 letra b) de la Ley de Mercado de Valores N°18.045).

4.2 Se solicita que la SBIF deje expresamente contemplado que esta información sobre debilidades en los controles internos y procedimientos descritos es confidencial y que no debería ser compartida con ningún tercero ajeno a la entidad auditada (evitando que el riesgo de estas deficiencias haga más vulnerable a quiebras de la entidad).

Adicionalmente, es necesario tener presente que las observaciones por si solas no completan el proceso, ya que faltan las respuestas y ejecuciones de los planes de acción para solucionar dichas deficiencias. Por lo tanto, no debe hacerse públicas dichas observaciones.

4.3 Precisar si se refiere a las deficiencias significativas (o importantes) como establece la NAGA o a cualquier tipo de deficiencia, solicitándose se dejen sólo las significativas (art. 246 letra b) de la Ley de Mercado de Valores N°18.045, donde habla de deficiencias graves) y precisar más lo relativo a deficiencias a objeto de eliminar posibles subjetividades,

4.4 Se solicita que dicho informe de deficiencias incluya las respuestas de la Administración con la firma de su Gerente General en que se formulen los planes de acción correctivos y sus fechas.

4.5 Se solicita precisar si los informes ya sea de un ente interno o de auditores externos deberían ser similares en su estructura y metodología o cada cual lo haría según estime.

5.- GOBIERNO CORPORATIVO.

Consulta a SBIF:

Consultamos si sería posible potenciar lo incluido en la Circular en consulta, incorporando la nueva Norma (Circular N°12 de Auditores Externos, Capítulos 1-13, 1-14 y 1-15 de Recopilación Actualizada de Normas), hoy en consulta por la SBIF sobre Gobiernos Corporativos, en todo lo referente a Auditoría Externa.

6.- ANEXO 3 Y PROCEDIMIENTOS ACORDADOS.

En relación con este punto, el detalle de los procedimientos para evaluar para cada uno de los riesgos que se incluyen en el anexo 3, se hará mediante la aplicación de Normas de atestiguación procedimientos previamente acordados.

Consulta a SBIF:

Según Normas de Atestiguación, los procedimientos acordados se convienen con la empresa auditada (existe un contrato firmado por ambas partes). Asimismo al ser la SBIF una parte especificada (destinataria de dicho informe) conviene saber si aprobara dichos procedimientos acordados, previo a la ejecución de los trabajos, o se entenderán por aprobados al ser remitido dicho informe a la propia SBIF.

Se solicita dejarlo explícito en la Circular.

7.- OPINIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

En el numeral 11 se indica que los criterios que la SBIF pueda definir para el registro contable, puedan diferir de las NIIF, primando los criterios SBIF.

Consulta a SBIF:

Al respecto se solicita clarificar que como el auditor externo deberá emitir su opinión de auditoría expresando que los Estados Financieros están en base a los principios contables NIIF, deberá precisar en su informe cuáles materias se registran conforme a normas SBIF.

8.- ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS.

La Circular establece bajo el numeral 11.3, que las sociedades deberán emitir estados financieros intermedios referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Los estados financieros intermedios no requieren de una opinión de los auditores externos, salvo cuando dicho requisito sea exigido para los estados financieros consolidados de la matriz de la sociedad emisora.

Consulta a SBIF:

Creemos importante que dichos Estados se sometan a una revisión limitada de Auditoría Externa. El ciclo anual es largo y pudieren haber situaciones y ajustes efectuados durante ciertos trimestres del año que no quedarían evidenciados fácilmente en el cierre anual.

Interesa que la SBIF pudiere acoger esta sugerencia (criterio utilizado en la mayoría de los países OECD).

9.- PROVISIONES.

En el numeral 17.6, se indica que las sociedades que ya se encuentran inscritas en la SBIF, deberán enviar durante el año 2013, información sobre el comportamiento de la cartera de crédito.

Consulta a SBIF:

No queda claro cómo impactaría esto al planificar la Auditoría Externa del año 2013 y si al respecto la SBIF modificaría las actuales provisiones constituidas por empresas, para el presente ejercicio.

En dicho Anexo además se consulta si habría que emitir una opinión por cada riesgo.

10.- ESTADOS FINANCIEROS ANUALES AÑO ANTERIOR.

En el Anexo N°1 se indica que las Compañías deberán enviar los estados financieros anuales correspondientes al año anterior al de su inscripción.

Consulta a SBIF:

Al respecto para el caso de aquellas sociedades que deban enviar sus estados financieros básicos de acuerdo a las características del Oficio Circular 555 de la SVS, se solicita precisar si deberán confeccionar sus estados financieros completos al 31 de diciembre de 2012 (ejercicio previo) bajo la forma indicada en dicho Oficio Circular.

de relacionamiento con los establecimientos y evolución de los sistemas electrónicos de pagos.

A modo de ejemplo, respecto de reclamos la normativa en el número 10 y Anexo 3 se refiere a esta materia, respecto de planes de continuidad el Anexo 3, las medidas de seguridad son cambiantes y se van incorporando nuevos mecanismos de autenticación, las redes y sistemas de ventas son variables y van evolucionando, se van incorporando nuevas modalidades de ventas y autenticación, que no se compadece con lo engorroso y lento del proceso de modificación de contratos. No es necesario que el contrato contenga las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad.

Por otra parte, se establece en el número 5 la obligación de estipular *“las condiciones requeridas a los establecimientos afiliados, para la contratación de cada uno de los servicios ofrecidos”*. Tales condiciones son requisitos exigibles en forma previa a la celebración del contrato y debieran ser parte de los requerimientos normativos.

Respecto del plazo de pago a los establecimientos comerciales, el cual no puede exceder de 30 días desde la fecha de la operación de que se trate (salvo los abonos en cuotas), actualmente existe un desfase contemplado contractualmente que considera abono una vez el mes: Transacciones de un mes se pagan el día 8 del mes siguiente. Las transacciones de un mes efectuadas entre el día 1 y el 6, 7 ú 8, según el mes, excederían los 30 días. Se debería reconocer esta situación.

4.- Numeral 7.2. Contratos entre Emisores y los Operadores

Valga lo señalado en el número precedente, especialmente respecto de la no inclusión en los contratos de las normativas reglamentarias aplicables a la emisión y operación de tarjetas.

5.- Numeral 11.2. Publicación de EEFF

Tratándose de los Operadores estimamos que es suficiente la publicación y mantención en la página web de los EEFF completos, sin necesidad de publicar en diarios el estado de situación financiera.

6.- Numeral 11.3. Estados Financieros Intermedios

Normalmente estos EEFF nos son aprobados por el Directorio y tratándose de los Operadores estimamos que no es necesaria su publicación.

7.- Anexo 2. Calculo de la Reserva de Liquidez Exigida

Nos parece importante señalar que la fórmula de cálculo para la Reserva de Liquidez, la sumatoria hace referencia a un plazo de los pagos realizados de 0 a 30 días, en circunstancias que se contraen obligaciones de pago en cuotas mayores a

30 días, por lo que a nuestro entender, dicho plazo podría ser "n", en donde "n" corresponde al mayor desfase de días pactados para su pago. Por ejemplo, al día de hoy existen transacciones con obligación de pagos en cuotas de hasta 365 días (12 cuotas).

8.- Anexo 4. Letra B1.

Archivo C71 y C72 se requiere un plazo superior para su envío (se propone 10 días hábiles bancarios), ya que por disponibilidad de la información el plazo menor no permite su revisión exhaustiva.

9.- Anexo 6. Archivo C72, Número 3 Plazo de los Pagos.

Se requiera mayor aclaración respecto de cómo se cuenta en este informe mensual, aquellos abonos a establecimientos que pudieren exceder de 30 días, cuando este es pactado en cuotas.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Alejandro Herrera Arayena
Gerente General

c.c.: - Cronológico

Santiago, 20 de junio de 2013

Señor
Raphael Bergoeing Vela
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
Moneda 1123
Santiago

DIRECTIVOS	<input type="checkbox"/>
JURIDICO	<input type="checkbox"/>
SUPERVISION	<input type="checkbox"/>
ESTUDIOS	<input checked="" type="checkbox"/>
COMUNICACIONES	<input type="checkbox"/>
OP. Y TECNOLOGIA	<input type="checkbox"/>
ASIST. CLIENTE BANC.	<input type="checkbox"/>
ADM. Y FINANZAS	<input type="checkbox"/>

Ref.: Formula comentarios a propuesta que sustituye la Circular N°17 relativa a Emisores y Operadores de tarjetas de crédito.

Estimado señor Superintendente:

Por medio de la presente, venimos en formular los comentarios detallados más abajo, respecto de la propuesta que sustituye las disposiciones contenidas en la Circular N°17 a las que deberán sujetarse las empresas emisoras u operadoras de tarjetas de crédito (la “Propuesta”), en concordancia con los cambios introducidos por el Banco Central de Chile al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

Los siguientes comentarios a la Propuesta se realizan con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la transparencia y competencia en el mercado de la emisión y operación de tarjetas, facilitando el ingreso de nuevos actores a dicho mercado y la eventual participación de los principales procesadores internacionales de tarjetas. Lo anterior, con el objeto de fomentar la inclusión financiera y la masificación de los medios de pago electrónicos en nuestro país.

1. Condiciones de contratación por parte de los Emisores.

Se propone a esa Superintendencia adoptar medidas tendientes a exigir que los emisores de tarjetas de crédito que se encuentren relacionados, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, con una empresa operadora de tarjetas o plataforma o red transaccional que en virtud de un contrato con el emisor presta servicios relacionados con la operación de sus tarjetas, o que realicen pagos anuales a establecimientos de comercios no relacionados

sobre un determinado monto (por ejemplo, montos iguales o superiores a UF 1.000.000) en adelante los (“Emisores”), cuenten con procedimientos y condiciones de contratación de dichas empresas operadoras, plataformas o redes transaccionales, públicos, generales, objetivos, razonables y no discriminatorios.

Los fundamentos de una disposición en ese sentido son de diversa índole. Por una parte, permite una mayor transparencia en el mercado de la emisión y operación de tarjetas, y por otra, facilita la introducción de competencia, de manera que los tarjetahabientes y los comercios dispongan de más alternativas para efectuar el pago de compras con tarjetas.

2. Servicios de Procesamiento Externo.

Con la finalidad de no restringir la contratación de empresas procesadoras de tarjetas o proveedoras de otros servicios transaccionales extranjeras, por parte de emisores y/u operadores de tarjetas de crédito, se sugiere a esa Superintendencia adoptar medidas tendientes a permitir y regular expresamente la posibilidad de que los emisores o sociedades operadoras de tarjetas de crédito, externalicen todo o parte del procesamiento de las transacciones efectuadas con dichas tarjetas a empresas cuyos centros de procesamiento se encuentren en Chile o en el extranjero, siempre que éstas cumplan con los requisitos, normas y estándares de seguridad que para tales efectos establezca esa Superintendencia.

Una disposición en ese sentido permitirá aprovechar las economías de escala y experiencia de dichas empresas, así como funcionalidades o soluciones distintas de las presentes actualmente en Chile. Además, permitirá acceder a mayor infraestructura para soportar el crecimiento transaccional futuro. Lo anterior, otorgaría mayor competencia, eficiencia y seguridad al sistema de medios de pagos electrónicos de nuestro país.

3. Aclaración de lo que se entiende por Operador de tarjetas de crédito.

De conformidad a lo establecido en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, son empresas operadoras de tarjetas, *“la persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la Tarjeta; y realiza, por encargo de este último, los actos de administración conducentes al pago de las prestaciones que se adeuden por el Emisor a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas”*.

“El Operador podrá efectuar indistintamente cualquiera de las actividades indicadas precedentemente en este numeral, en los términos expuestos, sujetándose a los requisitos previstos en el Título III del presente Capítulo, según corresponda”.

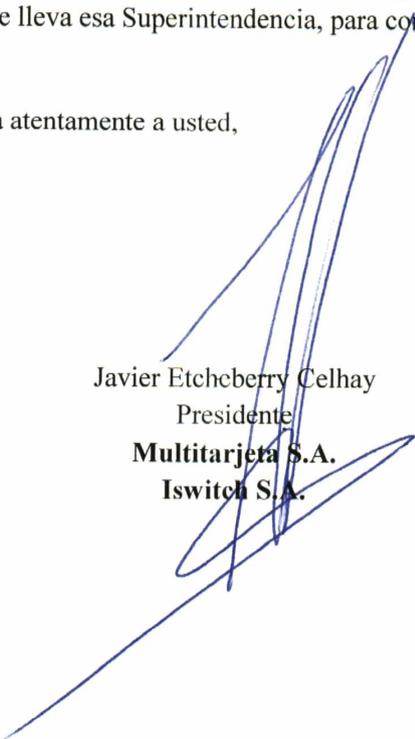
Según lo anterior, se entiende que sólo los Operadores pueden realizar, por encargo del Emisor, actos de administración conducentes al pago de las entidades afiliadas (Comercios).

Asimismo, que sólo los Operadores pueden prestar al Emisor servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los titulares o usuarios de las tarjetas.

A nuestro entender, aquellas empresas que, instalan terminales POS u otros dispositivos electrónicos, capturan y enrutan transacciones con tarjetas de crédito, y sus eventuales reversas o anulaciones, al autorizador del Emisor a través de su switch, y/o registran las transacciones para su posterior conciliación y liquidación a los Comercios, debieran registrarse como Operadores.

En consideración a lo antes expuesto, solicitamos a esa Superintendencia tenga bien aclarar si las referidas empresas serían de aquellas consideradas como Operadores de Tarjetas de Crédito y, por tanto, estarían obligadas a inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito que lleva esa Superintendencia, para continuar operando.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Javier Etcheberry Celhay
Presidente
Multitarjeta S.A.
Iswitch S.A.